

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, costas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber acudido al Ministerio de Fomento la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao presentando el proyecto de obras que se proponia hacer en el punto llamado Cuevas de Briones, con el fin de alejar del rio Ebro la via férrea, sentándola sobre el terreno firme, por Real orden de 21 de Mayo de 1878 fué aprobado el mencionado proyecto, y la Empresa procedió á ejecutar las obras:

Que consistiendo estas en desmontes y excavaciones verificados en tierras pertenecientes á algunos propietarios de las cuevas ó bodegas sitas en aquel paraje, los expresados dueños, á los cuales no se dió conocimiento ni se dió permiso para ejecutar las obras, se consideraron perjudicados en sus derechos civiles, y acordaron reclamar ante la Autoridad judicial:

Que al efecto, por parte de D. Pedro Castillo Peñafiel y otros siete consortes, se acudió al Juzgado de primera instancia de Haro en 28 de Octubre de 1878, entablado interdicto de obra nueva contra la referida Empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao (hoy del Norte), pidiendo la suspension inmediata y provisional de las obras que se estaban ejecutando y la celebracion del correspondiente juicio verbal, previa citacion de la parte demandada:

Que el Juez accedió á la pretension en todas sus partes, citando y emplazando en forma al Director de la Compañía del ferro-carril del Norte; pero ántes de que llegara á celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que las obras que han dado lugar al interdicto han sido debidamente autorizadas por Real orden de 21 de Mayo de 1878; que si bien á poco de haber sido comenzadas fueron suspendidas por el Juez municipal de Briones, aquella suspension se levantó tan pronto como el indicado Juez se enteró de que los propietarios que se quejaron no sufrían perjuicio; que las obras de utilidad pública, entre las cuales se cuentan los ferro-carriles, no pueden ser suspendidas ni paralizadas en virtud de reclamaciones de interesados, á pretexto de perjuicios que se les irroguen; y por último, que de existir tales perjuicios sólo á la Autoridad administrativa corresponde apreciarlos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la referida Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Mayo de 1877, la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la Real orden de 12 de Setiembre de 1845:

Que el Juez, en vista del requerimiento, lo comunicó sucesivamente al Ministerio fiscal y á la parte actora, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que ya sólo es aplicable á las obras públicas la ley de 13 de Abril de 1877, cuyo art. 121 encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio é indemnizacion

de daños y perjuicios ocasionados con motivo del establecimiento ó uso de las obras concedidas; y que el interdicto propuesto, ya venga á resolver una cuestion de propiedad, ya de indemnizaciones, cae dentro del precitado art. 121 de la ley vigente de Obras públicas:

Que el Gobernador, di-intiendo del parecer de la Comision provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que una vez citada y emplazada la Compañía del ferro-carril del Norte para la celebracion del juicio verbal, no puede ménos de ser considerada como parte en el interdicto, puesto que tenía derecho á ser oida en dicho acto con arreglo á lo dispuesto en el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que si la Compañía era legalmente parte en el interdicto propuesto, necesariamente habia de serlo tambien en el incidente de competencia suscitado; y por tanto tenía derecho á ser oida en él, lo mismo que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.º Que segun aparece de las actuaciones, el Juzgado no estimó procedente dar audiencia á la expresada Compañía del ferro-carril, que era la parte demandada, omision que por constituir un vicio sustancial del procedimiento, impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Raimundo Alfonso y Franquet pidiendo indulto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos días de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal, que el Tribunal Supremo le impuso en la causa por dos delitos de cohecho:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar; que ha prestado importantes servicios como Médico durante las epidemias del cólera y fiebre amarilla, y que de los delitos no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, cuatro meses y dos días de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal impuesta á D. Raimundo Alfonso y Franquet en la causa de que va hecho mérito, por la de cuatro años y cuatro meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramona Arce pidiendo que se indulte á su esposo Manuel Gonzalez de la pena de 40 meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de lesiones y escándalo:

Considerando que el reo ha observado siempre buena conducta y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Gonzalez del resto de la pena de 40 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santafé, de segunda clase, á D. José Espinosa y Guerrero, que últimamente ha desempeñado el de Huéscar, y es el más antiguo de todos los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1879.

AURIOLÉS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castuera, de tercera clase, á D. Joaquin Bertet y Ruiz, que últimamente ha desempeñado el de Ayora, y es el más antiguo de todos los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1879.

AURIOLÉS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Lugo, á instancia del Ayuntamiento de la capital, el oportuno expediente de autorizacion para el establecimiento de arbitrios por el uso de la carretera construida entre la poblacion y la estacion del ferro-carril, con el objeto de atender á su conservacion y de reintegrarse de los fondos

por dicha Corporacion invertidos en las obras; seguidos todos los trámites que prescriben los artículos 47 de la ley general de Obras públicas, 45 de la de Carreteras y 57 del reglamento para la ejecucion de esta última; y teniendo en cuenta que la concesion de que se trata debe hacerse con carácter provisional, toda vez que la línea en cuestion ha de formar probablemente parte de una carretera del Estado y de otra provincial, no habiendo inconveniente en hacer de este modo la concesion referida con las tarifas propuestas por el Ayuntamiento de Lugo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede autorizacion al Ayuntamiento de Lugo para que, con arreglo á las disposiciones vigentes y con carácter provisional, establezca por el uso de la carretera que ha construido entre la poblacion y la estacion adjunta, y cuyos rendimientos han de aplicarse á la conservacion de la via y reintegro de los fondos en ella invertidos.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Tarifa de los arbitrios cuyo establecimiento con carácter provisional se autoriza al Ayuntamiento de Lugo por el uso de la carretera construida por el mismo entre la poblacion y la estacion del ferro-carril.

IMPUESTO.

	Ptas.	Cénts.
Omnibus, viaje redondo, viniendo ocupados con más de dos asientos en cualquiera de las veces, sea á la ida ó á la vuelta de la estacion, cincuenta céntimos de peseta.....	0	50
Los mismos, viaje redondo, de vacío ó con sólo dos personas, veinticinco céntimos de peseta..	0	25
Zorras, por cada expedicion de ida ó de vuelta, cargadas hasta 100 arrobas (1.150 kilogramos), cincuenta céntimos de peseta.....	0	50
Idem las mismas, de 100 arrobas arriba (1.150 kilogramos), dos pesetas cincuenta céntimos....	2	50
Carros del país, hasta 100 arrobas de carga (1.150 kilogramos), cincuenta céntimos de peseta....	0	50
Los mismos, de 100 arrobas arriba (1.150 kilogramos), dos pesetas cincuenta céntimos de peseta.....	2	50
Los mismos, con transportes de escombros desde Santo Domingo por la calle de la Estacion, ó entrando por la misma con materiales de construccion, cinco céntimos de peseta.....	0	05
Carros de tránsito con carga procedentes de la estacion ó con direccion á ella, hasta 100 arrobas, una peseta.....	1	
Los mismos de vacío, veinticinco céntimos de peseta.....	0	25
Galeras de cuatro ruedas, una peseta.....	1	
Carromatos de dos ruedas, cincuenta céntimos de peseta.....	0	50
Idem de equipajes, cinco céntimos de peseta....	0	05
Idem carretillas de mano, cinco céntimos de peseta.....	0	05
Caballerías con carga, diez céntimos de peseta...	0	10
Carros de arrastre, por cada pareja de ganado de aumento, cincuenta céntimos de peseta.....	0	50

EXENCIONES.

Quedan exceptuados de todo pago: El carro ó caballería que conduzca únicamente la correspondencia pública.

Los carros ó caballerías que empleen los propietarios, ó en su defecto sus arrendatarios ó colonos, para beneficiar las fincas que se sirven por la via.

Los que conduzcan abonos para las demás fincas, ó se empleen en otras faenas agrícolas.

Los que procedentes del término municipal transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolectan hasta el en que se hayan de conservar.

Los que conduzcan materiales de construccion para las obras públicas del Municipio, de la Diputacion provincial ó del Estado, sea que las obras se ejecuten por Administracion ó que se lleven á cabo por contrata.

RECARGOS.

Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto, abonará una cantidad doble de la fijada á su clase en la tarifa. Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

A las personas que á su paso se nieguen á abonar los derechos señalados, se les exigirán dobles; y si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, sin las formalidades de subasta y con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera con destino al Instituto Geográfico y Estadístico, seis heliotropos de Breguet, cuatro colimadores de Breguet, seis lámparas eléctricas de Serrin, seis máquinas de Gramme, dos motores de Riche-mond y todos los accesorios necesarios para que estas máquinas y aparatos se puedan instalar en lo alto de los vértices geodésicos; cuyo importe total asciende á la suma de 30.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo 37, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de administracion y explotacion de las líneas férreas del Noroeste de España, en la vacante que resulta por fallecimiento de Don Augusto Ulloa.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que D. Luciano Perez de Acevedo Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion de primera clase de la Secretaría, Subdireccion general de Hacienda de la isla de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Salvador de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso promovido por el Notario D. Francisco Rodriguez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castrojeriz á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que promovido á instancia de D. Pedro Heredia y Gutierrez expediente de necesidad y utilidad en el Juzgado de Castrojeriz, á fin de que se le autorizase para vender á favor de D. Félix Cameno, segun con él tenia convenido, ciertas fincas sitas en la referida villa, pertenecientes á la menor Emiliana Cobo Roman, la cual se hallaba bajo su potestad, como marido de su madre Doña Josefa Roman, y admitida y seguida por los trámites ordinarios la informacion solicitada, se dictó auto en definitiva por el Juzgado, en el que, de acuerdo con el dictámen del Ministerio fiscal, se aprobaban las actuaciones practicadas y en su consecuencia se autorizaba al solicitante para que á nombre de la menor otorgase con el Cameno escritura de venta de dichas fincas, sin perjuicio de acreditar la inversion del producto de las mismas en otras radicantes en el término de Ibero del Castillo; todo lo cual así consta de la escritura de venta que en uso de las facultades conferidas en el auto indicado otorgó D. Pedro Heredia con fecha 10 de Abril de 1878 ante el Notario D. Francisco Rodriguez, á favor de D. Félix Cameno respecto de las dos fincas que en dicha escritura se describen adquiridas por la menor segun hijuela que se la hizo al fallecimiento de su padre D. Antonio Cobo, de cuya hijuela se tomó razon en el oficio de hipotecas de Castrojeriz con fecha 2 de Noviembre de 1862:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Castrojeriz, el Registrador puso al pié de ella nota que literalmente dice así: «No admitida la inscripcion de este documento; primero, porque de él resulta que en el año de 1862 se inscribieron á favor de la menor Doña Emiliana Cobo Roman las fincas objeto de esta venta, las cuales adquirió por defuncion de su padre D. Antonio Cobo; segundo, porque desprendiéndose claramente de esta escritura que D. Antonio Cobo, padre de la Doña Emiliana, falleció en el año de 1862 ó antes, dicha Doña Emiliana quedó desde la citada época emancipada, por cuanto en el expresado año de 1862 no tenían patria potestad las madres; tercero, porque el art. 4.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876 ordena que los Registradores y Notaricos tengan presente, en los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, lo dispuesto en el tit. 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuarto, porque en esta escritura se ha prescindido consignar lo mandado terminantemente por el art. 1.405 de la

referida ley de Enjuiciamiento civil; y no pareciendo por ahora subsanable este defecto, no es admisible tampoco la anotacion preventiva de él.»

Resultando que contra la anterior calificacion recurrió por escrito ante el Juzgado el Notario D. Francisco Rodriguez en solicitud de que, previa audiencia del Promotor fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, se declarase que el documento no inscrito por los defectos que le atribuye el Registrador se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y procede por tanto su inscripcion, en apoyo de cuya demanda adujo los siguientes fundamentos: que el primer motivo consignado en la nota recurrida no tiene ningun valor en apoyo de la opinion del Registrador, pues que precisamente es inscribible el título de que se trata por hallarse inscritas las líneas á favor de la menor: que por el segundo motivo se establece una doctrina errónea al suponer que la menor quedó emancipada por muerte de su padre, siendo así que en nuestro derecho no se reconoce semejante emancipacion, ya que en tal caso lo que sucede es que se extingue la patria potestad, pero queda el hijo en cambio sujeto á la de la madre si es viuda despues de la publicacion de la ley de Matrimonio civil, ó á la autoridad del tutor ó curador segun los casos si la viuda lo era antes de la publicacion de dicha ley, sin que por otra parte pueda afirmarse tan terminantemente como lo hace el Registrador que las madres viudas no tenían patria potestad en el año de 1862, pues que en tal sentido no ha recaído hasta el día más que un fallo del Tribunal Supremo, fallo que por sí solo no constituye todavía jurisprudencia: que el tercer motivo de denegacion carece también de aplicacion á este caso, toda vez que no se trata de hijos emancipados, sino de los no emancipados constituidos bajo la autoridad de su madre curadora nombrada por el padre en testamento, habiendo tenido en cuenta el Notario recurrente lo dispuesto en la segunda parte del título 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, como lo prueba el que en la escritura se ha trascrito el decreto del Juzgado autorizando la venta de las fincas en cuestion; y por último, respecto del cuarto motivo, que en dicha escritura se ha consignado todo lo necesario para considerarla extendida con arreglo á las formalidades legales, mediante á que el Notario cumplió con insertar literalmente el auto referido, y no es de la competencia del Registrador calificar los documentos que se presentan á inscripcion cuando estos dimanen de los Tribunales, que son los únicos llamados á resolver las cuestiones entre particulares y arreglar el orden del procedimiento con sujecion á las leyes vigentes, tanto más, cuanto que en este expediente ha intervenido el Ministerio fiscal, que es el verdadero representante de los menores, el cual ha estado de todo punto conforme en que se concediera la autorizacion solicitada:

Resultando que á virtud de providencia del Juzgado se oyó al Promotor fiscal, el cual informó: que aun cuando parece anómalo é irregular que el Juzgado venga á conocer en primer término sobre la calificacion de un documento cuya inscripcion se deniega, por suponerse que no se han cumplido las prescripciones legales en el expediente previamente formado para la venta de bienes de menores, como quiera que dicho documento no ha sido expedido por el Juzgado, no procede tampoco sustanciar el recurso á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, ni por tanto asume la personalidad del Notario al efecto de formalizar el recurso en los términos prescritos en el citado artículo, por cuya razon, á pesar de considerar infundada la negativa del Registrador por no ser de la incumbencia de este funcionario calificar los fundamentos del auto en que se habilitó á D. Pedro Heredia para la venta de los bienes antedichos, ni tampoco examinar si se ha observado el orden riguroso del procedimiento, propone que se remita original el expediente al Presidente de la Audiencia para que, previos los informes que estime convenientes, se sirva dictar la providencia que corresponda:

Resultando que conferido traslado al Registrador para que en su vista expusiera lo que juzgara oportuno, dicho funcionario, despues de razonar que no es aplicable á este caso el Real decreto de 3 de Enero de 1876, insistió en su anterior negativa por considerar que la escritura de que se trata adolece del defecto externo de no haberse insertado en ella el acta literal del remate público de los inmuebles que fueron de la Emiliana Cobo, ya que el art. 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que la autorizacion para la venta de los bienes inmuebles de menores ha de concederse bajo la condicion de ejecutarse la venta en pública subasta y previo avalúo, cuya circunstancia deben tener presente los Registradores y Notaricos, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, en los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes de menores emancipados, que es precisamente el caso de este recurso, supuesto que habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Junio de 1875 que las madres viudas antes de la ley de Matrimonio civil no tienen patria potestad sobre sus hijos, ha de considerarse emancipada la menor en cuyo nombre enajena el D. Pedro Heredia:

Resultando que el Juzgado declaró haber lugar á la inscripcion solicitada por no adolecer la escritura en cuestion de defecto alguno que la impida, invocando entre otras consideraciones las siguientes: que el contrato celebrado entre Heredia y Cameno no puede ser calificado legalmente de venta de bienes de menores, puesto que el vendedor no dispone del precio que se halla judicialmente depositado, el cual ha de invertirse previo avalúo en fincas que por lo ménos valgan otro tanto, sitas en el pueblo de la residencia de la menor, todo lo que reviste los caracteres de una permuta: que sólo así se explica que el Juzgado y el Ministerio fiscal no hayan creído preciso el avalúo ni la enajenacion en público remate, cuyos requisitos no se comprenden desde el momento en que estaba ya concertada la venta con el Cameno antes de dictarse el auto, el cual por lo mismo debía limitarse á aprobar ó desaprobar dicho concierto: que el Registrador, como funcionario administrativo, no tiene facultad para apreciar si el Tribunal ha observado ó no en la tramitacion de los expedientes judiciales todas y cada una de las formalidades rituales, segun lo ha decidido la Direccion del ramo en resolucion de 10 de Abril de 1876; y finalmente, que es insostenible la opinion de que los Notarios han de insertar en las escrituras de esta clase el acta del público remate, y que al no hacerlo cometen un defecto que ataca á la forma extrínseca del documento, porque igual razon habria para exigir que consignasen las diligencias de avalúo, las declaraciones de los testigos y cuantos datos sirvieran de fundamento á la autorizacion judicial, siendo bastante que se testimonie, como se ha hecho, dicha autorizacion:

Resultando que en virtud de la apelacion del Registrador se elevó el recurso al Presidente de la Audiencia de Burgos, quien, fundado en razones análogas á las aducidas por aquel funcionario, revocó el auto apelado, y declaró que no era procedente la inscripcion de la escritura de venta de los bienes de la menor Emiliana Cobo por contener defectos insubsanables, sin que tampoco sea admisible la anotacion preventiva, condenando además al Notario recurrente al reintegro del papel invertido en la tramitacion de este expediente; de cuya resolucion apeló el nombrado Notario para ante esta Superioridad por las razones aducidas en su primer escrito, por considerarla

además poco conforme con la doctrina expuesta por la Dirección en 10 de Abril de 1876, y porque se le condena al reintegro del papel de oficio invertido, a pesar de preceptuarse en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875 que, cualquiera que sea la resolución que se dicte en los expedientes formados a instancia de los Notarios, se instruirán de oficio y sin devengar derechos de Arancel:

Vistos los artículos 18, 20 y 65 de la ley Hipotecaria, y el título XIII, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil: Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1876, y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1875:

Considerando que la menor Doña Emiliانا Cobo Roman adquirió el carácter de hija emancipada, como consecuencia del fallecimiento de su padre D. Antonio Cobo, con anterioridad a la publicación de la ley de Matrimonio civil, sin que haya podido perder su estado civil volviendo a entrar bajo la patria potestad de su madre Doña Josefa Roman por virtud de las disposiciones de dicha ley, con arreglo a la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Junio de 1875, la cual, si bien no forma jurisprudencia por ser una sola, tiene grande autoridad en el presente caso:

Considerando, en su consecuencia, que la referida menor Doña Emiliانا Cobo, en concepto de hija emancipada, ha debido otorgar el contrato relativo a la enajenación de la expresada finca, con arreglo a las formalidades establecidas en el título XIII de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien se ha concedido autorización judicial para la enajenación de la finca perteneciente a la nombrada menor, no se ha obtenido con sujeción a los trámites establecidos en el tit. XIII de la ley de Enjuiciamiento civil, faltándose principalmente al consignado en el art. 1.405 de la misma ley, según el cual la autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se trata de bienes inmuebles:

Considerando, por lo mismo, que no habiéndose obtenido la autorización necesaria en los términos prescritos en la legislación vigente para la enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en la menor edad, es improcedente la inscripción de la escritura de venta de que se trata mientras no se subsanen los defectos legales de que adolece por el expresado concepto:

Considerando, por último, que según el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875, los expedientes gubernativos promovidos a instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito se halla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, debe instruirse de oficio, sin devengar los derechos señalados en el Arancel, cualquiera que sea la resolución que se dicte;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara improcedente la inscripción de la escritura de venta de los bienes de la menor Doña Emiliانا Cobo por no haberse obtenido la autorización judicial en la forma prevenida en el tit. XIII, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, ni haberse observado las demás formalidades prevenidas en dicho título, y revocarla en la parte en que condena al Notario recurrente al reintegro del papel sellado invertido en este expediente.

Lo que con devolución del original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo administrativo del Ejército, en vista de la claridad, método y concisión con que se hallan redactadas las obras del Catedrático del Instituto de Toledo D. Bartolomé Feliú y Perez, tituladas *Curso elemental de Física y nociones de Química* (cuarta edición), y *Manual de Física y rudimentos de Química*, y del favorable informe emitido acerca de ellas por la Junta de Profesores de dicha Academia, se ha servido declararlas de utilidad para la preparación de los aspirantes a ingreso en la misma.

Lo que se hace público como ampliación al anuncio de convocatoria para el ingreso en la expresada Academia, publicado en la GACETA del día 7 de Enero último.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Macías.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro el Comandante de Marina de Palma:

«Siete tarde ayer entró procedente crucero vapor *Alerta* con un falucho apresado con 70 bultos tabaco.»

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 12 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central a los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del grupo 14, segunda, tercera y última cuarta parte, con los números 15 a 30 de sorteo, que comprenden los números 17, 25, 33, 13, 9, 20, 24, 21, 12, 39, 34, 35, 5, 52, 48 y 30 de presentación.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 12 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 51 de sorteo, facturas números 1.221 a 1.230 de señalamiento.

- Idem 52, facturas números 831 a 840 de id.
- Idem 53, facturas números 841 a 850 de id.
- Idem 54, facturas números 791 a 800 de id.
- Idem 55, facturas números 231 a 240 de id.
- Idem 56, facturas números 931 a 950 de id.

Idem 57, facturas números 511 a 520 de id.
Idem 58, facturas números 1.631 a 1.640 de id.
Idem 59, facturas números 771 a 780 de id.
Idem 60, facturas números 1.301 a 1.310 de id.
Idem 61, facturas números 291 a 300 de id.
Idem 62, facturas números 1.801 a 1.810 de id.
Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.643.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
185819	Ayuntamiento de Sierruela.....	Julio 1867.....	3.653'601
185820	Idem de Sancti-Spiritus.....	Mayo 1868.....	14.742
185821	Idem de id.....	Setiembre id....	55'227
185822	Idem de id.....	Junio 1869.....	22'680
185823	Idem de id.....	Setiembre id....	835'840
185824	Idem de id.....	Mayo 1870.....	22'680
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
185825	Ayuntamiento de Alcolea.....	Febrero 1867....	192
185826	Idem de id.....	Agosto id.....	232
185827	Idem de id.....	Junio 1868.....	192
185828	Idem de id.....	Diciembre id....	680'800
185829	Idem de Segovia.....	Enero 1869.....	30.420'200
PROVINCIA DE GRANADA.			
185830	Ayuntamiento de Granada.....	Octubre 1865....	1.391'009
185831	Idem de id.....	Abril 1866.....	60'426
185832	Idem de id.....	Agosto id.....	648'630
185833	Idem de id.....	Abril 1867.....	60'427
185834	Idem de id.....	Julio id.....	276'881
185835	Idem de id.....	Idem 1868.....	676'427
185836	Idem de id. (adicional).	Febrero 1870....	23'776
185837	Idem de id.....	Marzo id.....	480
185838	Idem de id.....	Junio id.....	272'880
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
185839	Ayuntamiento de Lérida (adicional).....	Agosto 1869.....	45'600
185840	Idem de Palau de Anglesola.....	Febrero id.....	28'320
185841	Idem de id.....	Marzo id.....	87'600
185842	Idem de Palau Nogueira.....	Abril id.....	208
185843	Idem de id.....	Setiembre id....	384'800
185844	Idem de Pallargas.....	Mayo id.....	8
185845	Idem de Pelagalls.....	Marzo 1867....	42'267
185846	Idem de id.....	Diciembre 1869..	40
185847	Idem de Peramea.....	Enero 1870.....	229'520
185848	Idem de Poble de Segur.....	Junio 1866.....	416'801
185849	Idem de id.....	Julio id.....	556'725
185850	Idem de id.....	Setiembre id....	149'414
185851	Idem de id.....	Junio 1867.....	801'335
185852	Idem de id.....	Julio id.....	172'191
185853	Idem de id.....	Setiembre id....	149'414
185854	Idem de id.....	Julio 1868.....	973'527
185855	Idem de id.....	Setiembre id....	149'414
185856	Idem de Preñanosa.....	Marzo 1870.....	48
PROVINCIA DE MADRID.			
185857	Ayuntamiento de Colmenarejo.....	Junio 1869.....	4.942'170
185858	Idem de id.....	Julio id.....	360
PROVINCIA DE OVIEDO.			
185859	Ayuntamiento de Tineo.....	Junio 1869.....	16'664
185860	Idem de id.....	Abril 1867.....	11'409
PROVINCIA DE SORIA.			
185861	Ayuntamiento de Cabrera.....	Marzo 1869.....	800
185862	Idem de Calatañazor (Exmancomunidad).....	Noviembre 1868..	69'866
185863	Idem de Castejon.....	Mayo 1869.....	24
185864	Idem de Cortos.....	Idem 1870.....	28
185865	Idem de Fuentesantos (adicional).....	Idem 1868.....	3'640
185866	Idem de id.....	Idem 1869.....	5'600
185867	Idem de Cuenca (La).....	Abril 1870.....	206'400
185868	Idem de Morales.....	Noviembre 1869..	4
185869	Idem de Navaleno.....	Julio id.....	72
185870	Idem de Noviercas.....	Febrero 1870....	232'080
185871	Idem de id.....	Abril id.....	149'600
PROVINCIA DE TOLEDO.			
185872	Ayuntamiento de Esquivias (adicional).....	Julio 1865.....	68'801
185873	Idem de id.....	Enero 1866.....	172'321
185874	Idem de id.....	Febrero id.....	505'232
185875	Idem de id.....	Mayo id.....	56'307
185876	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	24
185877	Idem de id.....	Junio id.....	260'009
185878	Idem de id.....	Julio id.....	698'699
185879	Idem de id.....	Setiembre id....	182'981
185880	Idem de id.....	Octubre id.....	131'875
185881	Idem de id.....	Diciembre id....	37'334
185882	Idem de id.....	Enero 1867.....	173'655

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
185883	Ayunt.º de Esquivias..	Febrero 1867....	134'292
185884	Idem de id.....	Marzo id.....	29'838
185885	Idem de id.....	Junio id.....	184'935
185886	Idem de id.....	Julio id.....	208'936
185887	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	58'668
185888	Idem de id.....	Agosto id.....	249'648
185889	Idem de id.....	Setiembre id....	30'400
185890	Idem de id.....	Octubre id.....	422'292
185891	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	376'320
185892	Idem de id.....	Diciembre id....	442'762
185893	Idem de id.....	Febrero 1868....	124'078
185894	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	128'912
185895	Idem de id.....	Abril id.....	172'320
185896	Idem de id.....	Junio id.....	304'756
185897	Idem de id.....	Julio id.....	68'647
185898	Idem de id.....	Agosto id.....	59'188
185899	Idem de id.....	Setiembre id....	235'367
185900	Idem de id.....	Marzo 1869....	67'560
185901	Idem de id.....	Abril id.....	56
185902	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	44'968
185903	Idem de id.....	Mayo id.....	2
185904	Idem de id.....	Idem 1868.....	8'307
185905	Idem de id.....	Julio 1869.....	258'480
185906	Idem de id.....	Setiembre id....	120'048
185907	Idem de id.....	Octubre id.....	133'360
185908	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	64
185909	Idem de id.....	Noviembre id....	275'848
185910	Idem de id.....	Diciembre id....	28
185911	Idem de id.....	Enero 1870....	58
185912	Idem de id.....	Febrero id.....	88'880
185913	Idem de id.....	Marzo id.....	112'528
185914	Idem de id.....	Mayo id.....	24
185915	Idem de id.....	Junio id.....	115

Madrid 23 de Abril de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

La imposición de multas a los Capitanes por la menor infracción, por el menor error, es uno de los mayores males que tiene nuestra marina, y ya que las Ordenanzas las califica de faltas y no de delitos, debía dársele más garantías al que es acusado de aquellas que no al de estos, sucediendo precisamente lo contrario. Debía, en concepto de esta Liga, cuando un Capitán o comerciante incurra en alguna de las penales que marcan las Ordenanzas y no se conforme en satisfacerlas, variarse por com. leto el procedimiento que se sigue según los artículos 230 al 239, y nombrar en la Aduana en donde tenga lugar la infracción una Junta, en la que esté representado el acusado, la cual juzgará si há lugar ó no a la imposición de la pena. No siendo el fallo de esta unánime tendrá siempre el acusado expedito su derecho para alzarse ante el Ministro de Hacienda, y aun si fuese condenado por este acudir al Consejo de Estado, no permitiéndose la imposición de una multa mayor de 100 pesetas por un error en la confección de los documentos, y únicamente podría exceder de aquel importe cuando se juzgase que había habido malicia ó mala fé, con intención de cometer algun fraude.

Es muy necesaria tambien la reforma de los artículos 118 y 119 de dichas Ordenanzas. La concesion de que tratan debe hacerse extensiva a todas las Aduanas del Reino, aunque no estén habilitadas para el despacho de las mercancías que lleven a bordo los buques, limitando si quiere la Dirección, para evitar todo fraude, que en ellas no se permita el embarque de ninguno de los géneros que relaciona el apéndice núm. 18 de las mismas; pero si permintir libremente el de los productos del país que no puedan nunca confundirse con los extranjeros.

La obligación que tienen hoy los buques nacionales de pagar practica y amarradores en muchos puertos de la Península debe desaparecer. Muchas veces sucede que no toman prácticos, y sin embargo tienen que pagarlos como si se sirviesen de ellos. Debe dejárselos, pues, en completa libertad de servirse de ellos cuando lo crean necesario y van ó vienen del extranjero, que es cuando tienen la competencia con otros pabellones.

En el extranjero pagan nuestros buques aun mayores derechos a sus Cónsules que los de otras naciones. Los nuestros pagan como los franceses 10 céntimos de peseta por tonelada, mientras que los ingleses, que son los más numerosos y que en todo están en mejores condiciones que los de ninguna otra nación, no pagan más que 12 50 pesetas por cada buque, sea del porte que quiera.

La contribucion industrial que paga hoy nuestra marina debiera tambien modificarse.

Este pago debieran hacerlo a los Administradores de Aduanas, quienes expedirian un documento en que constase el pago, que tendria el Capitán obligación de presentar en todas las Aduanas y Consulados, y el cual debiera renovar todos los años, prorrogable únicamente por el tiempo que pasando de un mes estuviese el buque en un puerto sin hacer operacion alguna de carga ó descarga, cuya circunstancia la haria constar en él la Autoridad competente.

De este modo se evitaba que ningun armador dejase de pagar el impuesto que le correspondia ni un solo día, que haya ocultaciones del verdadero número de toneladas, y el armador tenia la garantía de que pagaba su contribucion solamente el tiempo que ejercia la industria, sin que se originasen las molestias y disgustos que ahora causa el dar de baja temporal un buque.

7.ª La documentación de nuestros buques no cree la Liga que produzca quejas, y si únicamente le parece que al adoptarse lo que propone en el último párrafo de la contestacion anterior es sustituir la patente Real por el documento que acredite el pago de la contribucion industrial.

8.ª La proteccion ó auxilio que la Administración española presta a nuestros buques, es, a lo que entiende esta Liga, harto débil tanto en España como en el extranjero. No encuentran estos Capitanes de buques mercantes ni sus armadores en las Autoridades españolas todo el auxilio y proteccion que les es necesario.

Uno de los principales defectos es que por el Ministerio de Marina se den órdenes y disposiciones que afecten notoriamente a la marina mercante, y sin embargo no se publican en la GACETA. Aun están vigentes las Reales Ordenanzas de la Armada de 1793, que aunque fueron muy buenas para su época, hoy que las necesidades son otras necesita la marina se

(1) Véase la GACETA de anteayer.

modifiquen sus disposiciones. Algunas lo están ya; pero ni existen recopiladas las emanadas de ese Ministerio, ni á los interesados les es dado el encontrarlas; así es que ignoran muchas veces si lo que ordena un Sr. Comandante de Marina ó Capitan de puerto es con arreglo á la ley, ni saben los recursos que aquella les concede para evitar una arbitrariedad.

Los procedimientos que se siguen para los naufragios y hallazgos ó salvamentos son defectuosísimos, adjudicándose todo al Capitan y tripulantes y nada para la nave de que se valieron para el salvamento. Más aun lo son los que se señalan para los casos de abordaje y muchos otros que contienen aquellas Ordenanzas; pero no es de la incumbencia de esta Liga más que indicarlos, pidiendo el remedio de estos males.

La supresion de las subvenciones que perciben los Capitanes de puertos por los practicajes es una de las primeras que deben desaparecer y rebajar el importe de estos servicios á fin de que se haga más uso de él.

Tambien debe desaparecer la participacion que toman los Administradores y empleados de Aduanas en las multas que aquellos mismos imponen, y que estas fueran íntegras al Estado.

Sucede con ambas subvenciones que son además injustísimas, pues mientras hay algunos Capitanes de puertos y Administradores de Aduanas que con ellas obtienen muy crecidas sumas, otros, colocados en distintos puertos, no sacan nada; por lo tanto lo que debe hacerse tanto en uno como en otro caso es aumentarles sus sueldos en proporción á lo que se calcule que les producen esas subvenciones, y así todos las percibirán por igual.

9.º El premio del seguro marítimo es hoy igual en España y en el extranjero, puesto que como muchas Compañías extranjeras tienen aquí sus representantes que hacen los seguros al par que los nacionales, estas tienen que arreglar sus tipos á los de aquellas, pues no harían negocio si los pusiesen más elevados.

La única medida que sobre el particular se le ocurre á la Liga es que si no tienen señalada contribucion se les exija á los representantes de Compañías de seguros extranjeras la misma que pagan las nacionales.

10. No ha podido recoger esta Liga los datos que se piden en esta pregunta, pudiendo únicamente asegurar que nuestros buques en general necesitan mayores fletes que los extranjeros para poder costear, puesto que en primer lugar le cuesta al naviero español más dinero su buque, los gastos de su abastecimiento son más crecidos, tambien los de tripulantes porque nuestra marina emplea más brazos en cada buque que muchas extranjeras, y por último tiene mayores trabas é impuestos que estos.

La influencia de los ferro-carriles en los fletes marítimos es haberlos reducido algunos á una cifra ruinosa por la competencia que aquellos hacen á la navegacion por tener muchas menos trabas é impuestos las mercancías trasportadas por tierra que por mar. Para el embarque de un solo bulto en un buque se necesita una factura de Aduana con sus sellos correspondientes, pago de muellaje, derecho de carga y de obras de puerto y el derecho de registro, y despues para su descarga iguales gastos, con excepcion del último impuesto, mientras que por los ferro-carriles no tienen más que este último. Así es únicamente como estos pueden competir ventajosamente con la marina, que se ve arruinada por esa proteccion tan marcada á las vías férreas.

11. Muchas son las medidas que en concepto de esta Liga seria conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional; pero sólo marcará aquí aquellas más principales y que crea más fáciles de realizacion.

Desde luego creemos conveniente que la rebaja de derechos de que hace mencion el art. 26 de los presupuestos vigentes, se haga extensiva á todas las procedencias directas de los productos de America y Asia que se introdujesen en la Península bajo pabellon nacional: no conceder de ningun modo esta franquicia á los extranjeros, pues entónces el resultado seria enteramente contrario del que se busca, porque aquellos serian los que trasportarian las mercancías, perjudicando notoriamente á una parte muy importante de nuestra marina mercante dedicada á la navegacion de los puertos de Europa, y ya que esta sufra, que sea para favorecer á la que lo está á la de altura, y que sea la que obtenga exclusivamente aquel beneficio.

Debe establecerse, cual ha pedido antes de ahora esta Liga, un derecho diferencial en favor de nuestra bandera; pero sólo para las procedencias indirectas; que á los buques extranjeros no se les equipare á los nacionales en el pago de los derechos de Arancel de las mercancías que conduzcan más que cuando procedan aquellas directamente de su nacion ó sus colonias.

Este recargo podia ser análogo al que fijó el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 por tres años antes de quedar abolido el derecho diferencial.

Muy necesario es tambien la celebracion de Tratados comerciales con las Repúblicas de América, tanto del Sur como del Norte, y estrechando nuestras relaciones comerciales con aquellos países, obtendria nuestro comercio, nuestra industria y hasta nuestra agricultura muy beneficiosos resultados.

Tambien es urgente la celebracion de un Tratado comercial con Inglaterra, única nacion importante en Europa con quien no lo tenemos, y con la que hacemos un activo comercio.

Si esta nacion siguiera poniendo obstáculos para acceder á los justos deseos de la nuestra, cree esta Liga que ha llegado ya el caso de hacer uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 49 de la ley de Presupuestos vigente, y recargar los derechos de navegacion de sus buques, único modo de obligarla á activar las negociaciones para un Tratado comercial, puesto que en aquel país la marina es una de sus principales riquezas y su Gobierno muy celoso de lo más mínimo que pueda perjudicarles; así es la más numerosa del globo y la que por consiguiente hace más competencia á las de todas las demás naciones.

Deben tambien, en concepto de esta Liga, desaparecer los cabos de mar que existen en muchos puertos de la Península y que no tienen haber ni sueldo alguno del Estado, teniendo por lo tanto que vivir de las exacciones ilegales que hacen á los buques; y siendo, como lo son, muy necesarios en las Capitánias de puertos, deben ser substituidos por marinos distinguidos de la Armada pagados por el Estado.

Muy conveniente seria tambien el poner en vigor la reforma arancelaria de 1869, y hacer las bajas en los derechos arancelarios que allí se disponen.

Utilísimo y altamente favorable para el comercio seria declarar que los muelles sean considerados como extraradio para los efectos de la contribucion de consumos.

Tambien debiera recabarse del Gobierno francés, que no estableciera diferencia entre los derechos que pagan los buques españoles que procedentes de Ultramar vayan directos á Francia, y los que toquen en uno ó más puertos de la Península.

Otra de las medidas que no sólo es conveniente adoptar, sino muy necesaria, es la de prohibir á los buques extranjeros el hacer operaciones de carga y descarga en más de un puerto

de la Península en cada viaje. No permitirles, cual sucede hoy, que vayan recorriendo todos los puertos de nuestras dilatadas costas dejando y tomando carga, pues este debe ser un privilegio exclusivo de la marina que lleve nuestro pabellon. En buen hora que si un buque extranjero quiere traer carga para distintos puertos españoles, que lo haga y se le permita; pero que tenga que elegir uno de ellos, el que mejor le parezca, para efectuar su descarga, y allí trasborda á buques nacionales las mercancías que conduzca para los otros puertos. Lo mismo oocinios para cargar: que le lleven al puerto que elija el buque extranjero para efectuar aquella operacion los géneros que haya de llevar de los otros, y que este trasporte lo hagan como de cabotaje exclusivamente los buques nacionales, y con esto solamente tendrian ocupacion multitud de buques que hoy yacen inactivos en los puertos por falta de mercancías que trasportar.

Otro de los males que aqueja á nuestra abatida marina de vapor es la carestía de combustible, puesto que por desgracia sigue importándolo del extranjero para su consumo en una gran mayoría. Antes de aboírse el derecho diferencial de bandera tenia el carbon de piedra señalado en el Arancel un derecho de 27 rs. por tonelada en bandera nacional y 32 50 bajo la extranjera; pero nuestra marina disfrutaba del privilegio de tener depósitos de este combustible libre de derechos.

En la reforma arancelaria de 1869 se redujeron los derechos arancelarios á 5 rs. por tonelada, y como era este tipo tan bajo se le quitó á la marina la concesion que tenia antes de no pagar derechos; mas entre las variaciones que se hicieron al Arancel de Aduanas en la ley de Presupuestos de Julio de 1877 fué una de ellas la de aumentar los derechos del carbon en un 100 por 100 sin acordarse para nada de los buques de vapor que lo consumen, y que tienen que luchar con los extranjeros que lo obtienen sin este recargo, y los otros infinitos gastos de descarga, carga, conducciones al almacén y muelle, almacenaje, etc., que no se ha querido que se ahorre nuestra marina, negándole el permiso tantas veces solicitado de establecer en varios puertos de nuestra nacion depósitos flotantes de carbon para el uso exclusivo de los buques, libre de todo derecho y gasto.

Si se quiere que nuestra marina mercante pueda luchar con la extranjera, es muy necesario el conceder estos depósitos de carbon en algunos puertos de la Península, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar todo fraude, no permitiendo la descarga en ellos más que del carbon y estableciendo una gran vigilancia.

12. Para el fomento de la marina y del comercio nacional, en lo relativo á cabotaje, cree esta Liga que además de lo que se pide en la contestacion anterior de no permitir á los buques extranjeros de cargar y descargar más que en un solo puerto de la Península, las medidas más necesarias son poner en iguales condiciones á la marina y á los ferro-carriles, y que no se exijan más trabas y gastos por la vía marítima que por la terrestre.

Ya que no sea posible la supresion de las facturas de Aduana para el embarque de las mercancías, al menos suprimanse los sellos que hoy hay que ponerles, el derecho de carga, obras de puertos y el de timbre, dejando reducidos los gastos á lo que estableció el mismo decreto de 22 de Noviembre de 1868 al abolir el derecho diferencial, es decir al derecho único de descarga.

Tambien es muy necesario el que desaparezca en el art. 169 de las Ordenanzas de Aduanas la restriccion que hace permitiendo á los buques nacionales con mercancías del extranjero á bordo el tomar más carga para trasportarla por cabotaje aunque no esté la Aduana habilitada para el despacho de las mercancías que traiga á bordo, limitando aquella prohibicion á los géneros que relaciona el apéndice núm. 48 de dichas Ordenanzas.

13. Declarado como principio justo el cabotaje con nuestras provincias de Ultramar, es evidente que debe conservarse lo consignado en el art. 24 de la ley actual de Presupuestos que considera á los buques como de cabotaje para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros en la conduccion directa entre la Península y nuestras posesiones de Ultramar; debiendo, no obstante, observarse que dicha franquicia únicamente es aplicable á los buques españoles.

14. Los cargamentos de los buques deben ser valorados como de cabotaje, debiendo al efecto reformarse los Aranceles para establecer derechos más módicos á los productos antillanos y peninsulares, lo cual, lejos de perjudicar á la Hacienda española, favoreceria por el contrario los ingresos por el consiguiente aumento del tráfico; beneficio tambien para la navegacion. Tambien debe concederse á los buques españoles que trafican entre la Península y Ultramar facultad de tocar en puertos extranjeros de América, Asia, sin perder la nacionalidad respecto de la carga que conducen.

15. Las medidas que seria conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional en cuanto á las expediciones directas de la Península y nuestras posesiones de Ultramar, son en concepto de esta Liga el considerar en un todo á estas como provincias españolas, y por lo tanto todo el comercio con ellas como de cabotaje.

16. En cuanto al pago de los derechos de puerto en Ultramar, esta Liga pide que para los buques españoles procedentes de la Península se consideren como de pequeño cabotaje, ó sea que paguen los mismos derechos que los que proceden de otros puertos de la misma provincia ultramarina.

17. No cree esta Liga que á ella le corresponda hacer el exámen que aquí se pide, y se limita á hacer constar que aunque algunas de las medidas que reclama como necesarias para el fomento de la marina y del comercio nacional conocean estar en contradiccion con alguno de los compromisos internacionales contraídos por España, no cree, sin embargo, difícil obtenerlas de las naciones extranjeras á quienes afectan estas concesiones, como se han conseguido otras aun á su juicio más graves, en favor de determinadas industrias.

Aquí se trató de dos de las más importantes de la Nacion, que con aquellas concesiones han sufrido mucho y vienen sufriendo aun sus consecuencias. Ya que con tanto éxito se trabajó para que no obstante los compromisos contraídos quedasen sin cumplido efecto las disposiciones de la reforma arancelaria de 1869, aunque se reargasen los derechos arancelarios en perjuicio del comercio y de la marina nacional, justo es que hoy, que están estos tan abatidos, se trabaje con igual fé y se obtengan esas necesarias reformas que pide esta Liga, sin necesidad de denunciar los Tratados comerciales vigentes.

Abolido el derecho diferencial de bandera, cree esta Liga que seria impolitico y hasta perjudicial para el comercio nacional su restitucion, y si aun existiese, pediria uno y otro dia su abolicion con igual fé y constancia que lo hace hoy en favor de la marina, para que se adopten medidas que atenuen el daño que con aquella se le causara, y ya que no existe en nuestro país el libre-cambio, sino el sistema proteccionista, que tambien la industria naviera tenga alguna proteccion, y no cual sucede hoy, para ella el completo libre-cambio, y para la importacion del material, útiles y combustibles, que necesita proteccion, recargos con crecidos derechos arancelarios.

Sevilla 6 de Febrero de 1879.—El Presidente, Ignacio Vazquez y Rodriguez.—El Secretario, José D. Conrado y Pineda.
(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Brañuelas y Lugo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Brañuelas á Lugo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la Deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 166 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 20 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Leon.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y que su aptitud y honradez sean probadas.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, y con su fianza y bienes responderá de las faltas en que incurran los mayores-conductores que nombre, sin perjuicio de la accion que á estos alcance personalmente con arreglo á las prescripciones vigentes.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo ó Leon.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la

Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, León, Lugo y la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, en Madrid y los Gobernadores civiles respectivos de aquellas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 75.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 7.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario y en carruaje desde Brañuelas á Lugo y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Vicecónsul de España en Bahía, que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 40 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13), esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la orden de 17 de Enero último publicada en la GACETA del 19, por la cual se impusieron tres días de observación á las procedencias del citado país, y disponer se consideren limpias, con aplicación del art. 40 reformado de la ley mencionada, las que hayan salido del mismo despues del 18 de Marzo de este año, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra.

	Presupuesto anual.
	Pesetas
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Cañiza (mixto), con Arancel de 2 miriámetros.	3.750
Puentearreas, con Arancel de 2 miriámetros.	6.250
Puente del Sello, con Arancel de 2 miriámetros.	10.500
	20.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.420 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cañiza (mixto), Puentearreas y Puente del Sello, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Mayo.

- Núm. 131 Antonio Tovar.—Toledo.
- 132 Antonio Orté.—Andújar.
- 133 Fermín Búrgos.—Pamplona.
- 134 Josefa Martínez.—Murcia.
- 135 Martín Vial.—Santander.
- 136 Rafael Mascard.—Alicante.
- 137 Valentín Rodríguez.—Tordesillas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DÍA 9.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Estella	Pedro Berges	Alcalá Provisional, 7, tercero.
Almería	Emilio Montlue	Casa-Regueiro, Mayor, 13.
Arganda	Manuel Aliaga	Espos y Mina, 23, principal.
Barna	Pedro Gobantes	Alcalá, 7.
Santiago	Francisco García Fernández	Luna, 10.
Irún	Constanza Martínez.	Leon, 30.
Pontevedra	Bernardo Carril	
Málaga	Amanda Badiá	San Jerónimo, 22, segundo.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Parque central de efectos de campamento.

Inspeccion.

El Comisario de Guerra Inspector del Parque central de efectos de campamento.

Hace saber que no habiendo producido remate la subasta celebrada en este Parque el día 28 de Abril último para la venta del hierro inútil existente en el mismo, se convoca á una segunda licitación con dicho objeto, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito en 30 del mismo, á las personas que desean interesarse en dicho acto, que tendrá lugar bajo las mismas condiciones y precio límite de 8 céntimos de peseta cada kilogramo, el día 20 del corriente, á las diez de la mañana, para que presenten las proposiciones arregladas al modelo que se marca á continuación, en la Comisaría de Guerra de este Parque, sita en el barrio del Pacifico, antiguo edificio de los Docks, en cuyo local se halla de manifiesto el artículo y pliego de condiciones todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—José de Palacio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive, núm., tienda ó cuarto, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en subasta pública del hierro inútil existente en el Parque central de efectos de campamento, se comprometo á adquirirlo abonando por cada kilogramo pesetas (en letra); acompañando para que sea válida esta proposición el resguardo á que se refiere la condición 3.ª del pliego.

(Fecha y firma.)

Intendencia militar de las Baleares.

El Intendente militar del distrito de las Baleares hace saber que debiendo contratarse la extracción de 2.000 metros cúbicos de piedra arenisca dura para sillería y mampostería de la

cantera situada en la meseta superior de la Mola, á la inmediación del telegrafo óptico, con destino á los trabajos de la fortaleza de Isabel II en Mahon, y su transporte á la inmediación de la obra que se indique, se convoca á una pública licitación simultánea, que tendrá lugar ante esta Intendencia, sita en la calle de San Cayetano, núm. 3, y la Comisaría de Guerra Intervención del material de Ingenieros de la indicada plaza de Mahon, sita en la calle de Moreras, núm. 15, el día 4 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formuladas con estricta sujeción al modelo que se expresará á continuación, debiendo acompañarse á las mismas el talon que acredite haber hecho el proponente el depósito del 2 por 100 por importe del valor que represente la oferta, en la Caja de la Administración económica de esta provincia ó Depositaria de rentas del partido de Mahon.

Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes en el acto del remate, ó representados por apoderados con poder bastante, que deberán exhibir al Tribunal de subasta, para dar las explicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptación del remate.

Regirá para el acto de la subasta el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio siguiente.

El precio límite que servirá de tipo para la subasta es de 13 pesetas por cada metro cúbico.

Palma 3 de Mayo de 1879.—P. A., el Subintendente, Dionisio Ribas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la extracción y transporte de 2.000 metros cúbicos de piedra arenisca dura para sillería y mampostería para las obras de la fortaleza de Isabel II, se comprometo á su cumplimiento en todas sus partes, obligándose á verificar este servicio al respecto de tantas (en letra) pesetas el metro cúbico; y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Teruel.

El Comisario de Guerra de esta plaza hace saber que debiendo procederse al arriendo de una casa con destino á Gobierno militar de la provincia en esta capital, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 31 del actual en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle del Instituto, núm. 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición que han de regir en dicho acto.

Teruel 4 de Mayo de 1879.—Francisco Saco.

Junta diocesana de reparacion de templos del Obispado de Calahorra y la Calzada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del próximo pasado Abril, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia colegial de Logroño, en esta diócesis y provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 16.194 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 809 pesetas 9 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Calahorra 7 de Mayo de 1879.—El Presidente, por delegación del Ilmo. Sr. Prelado, Doctor D. José Ramon de Yárritu.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparacion de la iglesia colegial de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Exposicion y feria de ganados.

La Corporación municipal de Madrid ha resuelto celebrar la segunda exposicion, y además una feria de ganados los días 27, 28 y 29 de Mayo corriente.

Su propósito es contribuir al fomento de la ganadería y á la vez al desarrollo de las relaciones comerciales del vecindario.

Con este objeto, y á fin de que esas grandes fiestas de la agricultura y del comercio se establezcan de un modo permanente, no perdonará sacrificio, sino que, ántes bien, hará cuantos esfuerzos quepan en la esfera de sus facultades.

Mas para que estos sean provechosos se necesita que el país ganadero procure por su parte que la exposicion y la feria tengan el brillo que corresponde á la capital de España, inscriban en aquella las mejores reses, traigan á esta numerosos rebanos y piaras, y unos alcenarán el premio merecido, otros harán transacciones ventajosas, y todos sentirán la noble satisfacción de contribuir según sus medios á que no se aparte á la Nación del concierto de los países civilizados.

La exposicion se verificará en el Parque de Madrid, donde

ya se está preparando convenientemente una extensa y pintoresca explanada.

La feria se celebrará cerca del sitio de la exposición, en el mismo Parque, con objeto de que el público pueda visitar cómodamente y economizando tiempo, los dos espectáculos.

El Ayuntamiento proveerá a la alimentación de los animales, dando raciones de forraje a los expuestos, y proporcionando a los de la feria una dehesa con buenos pastos próxima a la población.

El Excmo. Ayuntamiento se ha dirigido al Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Caballería y a otros centros oficiales, rogándoles nombren Comisiones para adquirir entre los potros, caballos y mulas que se presenten, aquellos que tengan las condiciones reglamentarias de calidad y de precio.

Siendo el conocimiento de la raza una circunstancia de preferencia apreciable para la obtención de premios, y condición esencial en algunos de la localidad en que han nacido ó se han criado los animales presentados, se recomienda a los ganaderos que justifiquen el origen de estos del modo fehaciente que les sea posible.

Las inscripciones se harán con arreglo al modelo adjunto, y se recibirán en el Negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente; pasado el cual, ningún ganadero tendrá derecho a reclamar la admisión de sus ganados al concurso.

Estas inscripciones servirán para formar el Catálogo de la exposición.

La adjudicación de premios se hará el tercer día de la exposición, y su distribución a los ganaderos se verificará inmediatamente después en acto solemne.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS QUE SE ADJUDICARÁN EN LA EXPOSICION DE GANADOS QUE TENDRÁ LUGAR EN ESTA CORTE EN LOS DIAS 27, 28 Y 29 DEL CORRIENTE MES DE MAYO.

PRIMER GRUPO.

Ganado caballar.

PRIMER PREMIO: 1.500 pesetas. (Concedido por S. M.)—Al caballo entero que reúna mejores condiciones para silla, siendo de pura raza española y a propósito para la reproducción.

Las condiciones exigidas serán: buenas proporciones, sanidad, firmeza, robustez, buen temperamento, agilidad en los movimientos. Deberán examinarse montados.

4.000 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al caballo que reuniendo las condiciones anteriores merezca, a juicio del Jurado, ocupar el segundo lugar.

Mención honorífica al ejemplar de iguales condiciones clasificado en tercer lugar.

SEGUNDO PREMIO: 1.500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al caballo de pura raza española que reúna condiciones más a propósito para coche y que sea asimismo a propósito para semental.

Estas cualidades son: buenas proporciones, desarrollo notable del sistema muscular, sanidad conveniente, longitud de la espina dorsal, alzada de seis ó más dedos sobre la marca. Se examinarán enganchados.

4.000 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al que a juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mención honorífica al clasificado en tercer lugar.

TERCER PREMIO: 1.000 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cuatro ó más yeguas españolas destinadas a la cría, que sean de la misma raza y de cuatro ó más años, propias para criar caballos de silla.

500 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que a juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mención honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

CUARTO PREMIO: 1.000 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cuatro ó más yeguas españolas destinadas a la cría, de cuatro ó más años, y juzgadas propias para la producción de caballos de tiro.

500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al lote que ocupe el segundo lugar.

Mención honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

QUINTO PREMIO: 750 pesetas. (De la Asociación de Ganaderos.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española y de condiciones adecuadas para silla.

500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de dos años y de condiciones adecuadas para silla.

250 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de un año de pura raza española y de condiciones adecuadas para silla.

Menciones honoríficas a cada uno de los tres lotes que sean clasificados en segundo lugar respectivamente.

SEXTO PREMIO: 750 pesetas. (De la Asociación de Ganaderos.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de tres años que reúnan las mejores condiciones para tiro.

500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de dos años que reúnan las mejores condiciones para tiro.

250 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de un año que reúnan las mejores condiciones para tiro.

Menciones honoríficas a cada uno de los lotes que sean clasificados en segundo lugar respectivamente.

SÉTIMO PREMIO: 750 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al caballo que reúna mejores condiciones para arrastre pesado.

Mención honorífica al caballo que sea clasificado en segundo lugar.

OCTAVO PREMIO: 1.500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor caballo semental de raza extranjera que el Jurado juzgue a propósito para mejorar la ganadería española.

4.000 pesetas. (De la Sociedad de Fomento de la cría caballar.)—Al caballo que a juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mención honorífica al caballo clasificado en tercer lugar.

NOVENO PREMIO: 1.000 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al mejor tronco de caballos ó yeguas de pura raza española de más de cuatro años, no bajando de seis dedos de alzada.

500 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al tronco que a juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mención honorífica al tronco que sea clasificado en tercer lugar. El Jurado los someterá a las pruebas naturales de tiro que crea necesarias.

PREMIO DE HONOR al ganadero que tenga establecida la mejor parada de caballos sementales, compuesta lo menos de cuatro caballos de condiciones sobresalientes.

SEGUNDO GRUPO.

Ganado vacuno.

PRIMER PREMIO: 500 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—A la mejor vaca de leche sin distinción de raza.

250 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—A la vaca que sea clasificada en segundo lugar.

Mención honorífica a la vaca clasificada en tercer lugar.

SEGUNDO PREMIO: 500 pesetas. (De la Asociación de Ganaderos.)—A la mejor vaca de leche de raza española.

250 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—A la vaca que sea clasificada en segundo lugar.

Mención honorífica a la vaca clasificada en tercer lugar.

TERCER PREMIO: 750 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor toro reproductor, manso, de tres ó más años, de raza propia para cebo.

375 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al toro que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al toro que sea clasificado en tercer lugar.

CUARTO PREMIO: 750 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al toro reproductor que tenga mejores condiciones para trabajo.

375 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al toro que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al toro que sea clasificado en tercer lugar.

QUINTO PREMIO: 250 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de tres novillos de dos años de raza propia para cebo.

Mención honorífica al lote que sea clasificado en segundo lugar.

SEXTO PREMIO: 375 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—A la mejor yunta de bueyes para arrastre.

Mención honorífica a la pareja de bueyes clasificada en segundo lugar.

SÉTIMO PREMIO: 375 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—A la mejor yunta de bueyes que sean más apropiados para la agricultura.

Mención honorífica a la pareja de bueyes clasificada en segundo lugar.

TERCER GRUPO.

Ganado lanar.

PRIMER PREMIO: 250 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al mejor lote de tres moruecos merinos trashumantes de la misma ganadería, que tengan lana más fina y reúnan además mejores condiciones de peso y figura.

425 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

SEGUNDO PREMIO: 425 pesetas. (De la Asociación de Ganaderos.)—Al mejor lote de cinco ovejas merinas trashumantes de la misma ganadería que tengan lana más fina y reúnan además mejores condiciones de peso y figura.

75 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al lote de cinco ovejas clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

TERCER PREMIO: 250 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de tres ó más moruecos merinos estantes, de la misma ganadería, que tengan lana más fina y sean de más peso y de formas más regulares.

425 pesetas. (De la Asociación de Ganaderos.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote que sea clasificado en tercer lugar.

CUARTO PREMIO: 425 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cinco ovejas merinas estantes de la misma ganadería que tengan lana más fina y sean de más peso y formas más regulares.

75 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote que sea clasificado en tercer lugar.

QUINTO PREMIO: 250 pesetas. (De la Asociación de Ganaderos.)—Al mejor lote de tres ó más moruecos rasos de una misma ganadería que reúnan mejores condiciones de peso, figura y lana.

450 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

400 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al lote que se clasifique en tercer lugar.

Mención honorífica al lote clasificado en cuarto lugar.

SEXTO PREMIO: 425 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al mejor lote de cinco ovejas rasas de una misma ganadería, que reúnan mejores condiciones de peso, figura y lana.

75 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de ovejas que sea clasificado en segundo lugar.

50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de ovejas clasificado en tercer lugar.

Mención honorífica al lote que se clasifique en cuarto lugar.

SÉTIMO PREMIO: 425 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de tres ó más moruecos churros procedentes de la misma ganadería, que tengan mejor lana, mayor tamaño y formas más regulares.

75 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

OCTAVO PREMIO: 425 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de cinco ovejas churras procedentes de la misma ganadería que tengan mejor lana, mayor tamaño y formas más regulares.

75 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote que se clasifique en tercer lugar.

NOVENO PREMIO: 400 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cinco ó más corderos ó corderas rasos, que reúnan mejores condiciones para carne.

50 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al lote que se clasifique en tercer lugar.

CUARTO GRUPO.

Ganado cabrío.

PRIMER PREMIO: 175 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de cinco cabras de leche de la misma ganadería.

425 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

SEGUNDO PREMIO: 250 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de cinco ó más machos de cabrío, castrados, de la misma ganadería y de mejores condiciones para carne.

QUINTO GRUPO.

Ganado asnal y mular.

PRIMER PREMIO: 500 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al garrón de siete cuartas de alzada, lo menos, que tenga formas más regulares, mayores anchuras, musculatura más desarrollada y mejores aplooms.

SEGUNDO PREMIO: 4.000 pesetas. (De la Excmo. Diputación

provincial.)—A la mejor pareja de mulas ó mulos de raza española, de cuatro dedos, lo menos, de alzada, y de formas más perfectas. Se someterán a las pruebas regulares que tenga a bien indicar el Jurado.

500 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—A la pareja de mulas ó mulos que sea clasificada en segundo lugar.

TERCER PREMIO: 500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—A la mejor pareja de mulos, de raza española y de seis cuartas y ocho dedos de alzada, lo menos, de condiciones propias para la carga.

250 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—A la pareja de mulos que sea clasificada en segundo lugar.

SEXTO GRUPO.

Ganado de cerda.

PRIMER PREMIO: 425 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al verraco de raza grande considerado mejor por su corpulencia y sus formas.

75 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al verraco que sea clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al verraco que sea clasificado en tercer lugar.

SEGUNDO PREMIO: 425 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al verraco de raza pequeña considerado mejor por su precocidad y sus formas.

75 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al verraco clasificado en segundo lugar.

Mención honorífica al verraco que sea clasificado en tercer lugar.

TERCER PREMIO: 425 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al mejor lote de cinco ó más cerdas de cría de raza grande.

Mención honorífica al lote de cinco ó más cerdas clasificadas en segundo lugar.

CUARTO PREMIO: 425 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al lote de cinco ó más cerdas de cría de raza pequeña.

Mención honorífica al lote de cinco ó más cerdas clasificadas en segundo lugar.

SÉTIMO GRUPO.

Raza canina.

PREMIO ÚNICO: 450 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al mejor perro de ganado de raza más fina.

400 pesetas. (De la Excmo. Diputación provincial.)—Al perro que se clasifique en segundo lugar.

Mención honorífica al perro clasificado en tercer lugar.

OCTAVO GRUPO.

Aves de corral.

PRIMER PREMIO: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza española.

SEGUNDO PREMIO: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza extranjera.

TERCER PREMIO: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de un pavo y cuatro pavas, sin distinción de razas ni procedencias.

CUARTO PREMIO: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de otras aves de corral.

QUINTO PREMIO: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de conejos más corpulentos, sin distinción de raza.

Además de los premios que se consignan en este programa, concedidos por la Excmo. Diputación provincial, esta ha señalado varios especiales para las clases de ganados que se expresan a continuación, siendo circunstancia precisa la de haber nacido ó sido criados en la provincia.

PRIMER PREMIO: 500 pesetas.—A la mejor vaca de leche de raza española.

SEGUNDO PREMIO: 500 pesetas.—Al mejor lote de 10 ovejas merinas de una misma señal.

TERCER PREMIO: 500 pesetas.—Al mejor lote de 40 ovejas churras de una misma señal.

CUARTO PREMIO: 500 pesetas.—Al lote de 10 ó más cabras que reúnan mejores condiciones y que den más leche.

QUINTO PREMIO: 500 pesetas.—Al mejor macho cabrío.

SEXTO PREMIO: 250 pesetas.—A la mejor burra para cría, de tres ó seis años.

SÉTIMO PREMIO: 450 pesetas.—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza común española.

400 pesetas.—Al lote de un gallo y cuatro gallinas de raza común española clasificado en segundo lugar.

El ganado de ordeño se someterá a las pruebas que determine el Jurado.

Las inscripciones se recibirán en el Negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta el día 20 de dicho mes de Mayo, pasado el cual ningún ganadero tendrá derecho a reclamar la admisión de sus ganados al concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Mayo de 1879.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita a Julian Martinez, natural de esta Corte, casado con María Pingarron; a Antonio Castro, natural de la isla de Pila, casado con Pascuala Perez, y a José Fernandez, natural de esta Corte, casado con Candelaria Aguado, abuelos de Florencio Timoteo Siles y Martinez y Victoriana Carmen Castro y Fernandez, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, a prestar ó negar a sus citados nietos el consejo que necesitan para el matrimonio que intentan; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Abril de 1879.—Licenciado, Cirilo Brea y Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su par-

tido, se cita á Rafael Ventosa, natural de Salamanca, casado con Manuela de la Iglesia, y á Antonio Becerro, casado con María Calderon, naturales de Mora, abuelos paterno y materno de Tomás Ventosa y Becerro, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, principal, á prestar ó negar á su citado nieto el consejo que necesita para el matrimonio que intenta con Francisca Diaz y Nogales; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Abril de 1879.—Licenciado, Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Ceuta.

D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interino de la Comandancia general de esta plaza, Juez civil ordinario y privativo de testamentarias y abintestatos de la misma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Juan José Fernandez Moreno, natural de Ronda y Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta plaza, en la que falleció el 29 de Setiembre de 1877, á los 75 años de edad, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que hasta ahora no se ha presentado ningun heredero.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 5 de Mayo de 1879.—Antonio García Alix.—Por su mandado, Luan Mena. —P

Santander.

D. Eugenio Arnaiz y Deven-Colmenares, Alferez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente, y en virtud de expediente que me hallo instruyendo á consecuencia de haber fallecido á bordo del vapor-correo *Coruña* el soldado del Ejército de Cuba Diego Durán Ortega, natural de Málaga, de 42 años de edad, hijo de Pedro y de Catalina, cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, y previa justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal para hacer entrega de 194 pesos, 9 céntavos, un abonaré por valor de 198 pesos 80 céntavos, una libreta de ajustes y una licencia absoluta.

Dado y firmado en Santander á 2 de Mayo de 1879.—El Ayudante Fiscal, Eugenio Arnaiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracín.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Evangelista Gil y Barquero, vecino de Trias, para que en término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado; rogando á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la conduccion á este Juzgado en calidad de preso, si fuere habido, el referido Barquero; pues así lo tengo acordado en ejecutoria procedente de causa contra el mismo sobre lesiones.

Dada en Albarracín á 11 de Abril de 1879.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Pantaleon Rodriguez.

Alberique.

D. Francisco Escutia y Greus, Juez de primera instancia de Alberique y su partido.

Siendo necesaria al mejor servicio de este Juzgado la provision de una cuarta plaza de Procurador, se anuncia la vacante con el fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, acudan los que aspiren á ella y reunan los requisitos de actitud con sujecion al reglamento de 16 de Noviembre de 1874, y la fianza prevenida por el art. 881 de la ley orgánica del Poder judicial y Real orden aclaratoria de 16 de Junio de 1878, que señala la de 2.000 pesetas efectivas para los Juzgados de entrada.

Dado en Alberique á 16 de Abril de 1879.—Francisco Escutia.—Por mandado de S. S., Luis Bel.

D. Francisco Escutia Greus, Juez de primera instancia de la villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicenta Verje Muñoz, conocida por Carmen, natural de San Carlos de la Rápita, mujer pública, de 36 años de edad, hija de Prudencio y de Bautista, de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, nariz, boca y cara regulares, color sano, vestida al estilo de las labradoras pobres de este país, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Tarragona, comparezca en este Juzgado para diligencias de justicia en la causa seguida contra la misma sobre estafas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura de la Verje; y de ser habida, la conduzcan á este Juzgado.

Dada en Alberique á 16 de Abril de 1879.—Francisco Escutia.—Antonio Sanchez.

Aoiz.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pas-

qual Asuncce y Setvan, natural de Elso, ausente y de paradero ignorado, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á hacerse saber el auto de su procesamiento y prision y recibírsele indagatoria en la causa que se le sigue sobre homicidio de Ignacio Micheltoarena, y responder á los cargos que en ella se le hacen que si pareciere será oído y administrará justicia; bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego que siendo habido el Pascual Asuncce procedan á su captura y conduccion á las cárceles del partido.

Dada en Aoiz á 7 de Abril de 1879.—José de Iguzquiza.—De su orden, Idefonso Azcona.

Señas del Asuncce.

Edad 21 años, estatura buena, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara idem, barba naciente, color sano, sin ninguna seña particular; viste pantalon de patencur color de chocolate, blusa morada y alpargatas blancas cerradas.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel José Félix Ortiz Moreno, vecino de Sevilla, de 38 años, color moreno, poca barba y con bigote negro; y otro, cuyo nombre se ignora, de color claro, bigote rubio, y bajo de estatura, sin que aparezcan más circunstancias, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo de alhajas de la iglesia parroquial de Linares.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen las diligencias para la busca y captura de dichos dos individuos y caso de ser habidos sean remitidos con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Aracena á 18 de Abril de 1879.—José Rodriguez Zapata.—José Pardo y Cid.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los animales cuyas señas se consignan á continuacion y que fueron desaparecidas en la noche del día 6 del actual del sitio que nombran la Torreilla, de este término, propios de Alejandro Cañas Nuñez, de este domicilio, remitiéndolas á este Juzgado caso de que fueren habidos con las seguridades convenientes, así como tambien las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en Arcos á 16 de Abril de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Antonio Sierra.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, mediano, cerrado, calzado de las manos, de siete á ocho años, y herrado.

Una mula negra, tocada en mohina, mediana tambien, y de la misma edad que al anterior, con toda la cadera derecha sin pelo y parte de la izquierda, producido esto á consecuencia de fuego que le pusieron por querer borrarle su primitivo hierro otra vez que fué robada.

Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Cluses y Pujabet, para que dentro del preciso é improrogable término de 15 días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto de varias prendas de ropa; apercibiéndola que caso de incomparecencia incurrirá en las responsabilidades legales que le competen.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Autoridades y demás agentes que componen la policia judicial, que luego de visto el presente se sirvan dictar las convenientes órdenes para la busca, captura y conduccion á las expresadas cárceles á disposicion del presente Juzgado de la penada Rosa Cluses y Pujabet, por otro nombre Rosa de Olesa, de 29 años de edad, casada y sin profesion, natural de Olesa de Monserrat, ex-vecina de Sans; viste á estilo de menestral pobre.

Dado en Barcelona á 17 de Abril de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por mandato de S. S., el actuario, Francisco Ollé.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, en esta ciudad, se cita, llama y emplaza á D. Pedro José Paul, ó sus causahabientes, por término de 30 días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que comparezca en el expresado Juzgado y por la Escribanía de mi cargo á contestar la demanda ordinaria deducida por el Procurador D. José María Pelaez, en representacion de D. Joaquin María de la Barrera y Gamboa, éste como único albacea testamentario y fideicomisario de la Sra. Doña María de la Concepcion Torres de Navarro y Sanchez Delgado, sobre cancelacion de la hipoteca de 33.987 rs. y 6 mrs., resto de la obligacion constituida por D. Joaquin María de Torres, como apoderado de D. Ramon de Torres y Doña Ana María Sanchez, sus padres, en favor de aquel señor por 170.000 rs. que le prestó sin premio ni interés alguno, segun la escritura de 7 de Noviembre de 1832 otorgada en la plaza de Cadiz ante el Escribano D. Joaquin Rubio, y á cuya seguridad fueron hipotecadas dos casas, bodegas y almacenes, propios de la Doña Ana, situadas en esta poblacion, calle de Piernas, números 488 y 489 antiguos, 8 y 6 modernos y 12 y 10 novísimos; bajo apercibimiento que si dejare de comparecer el mencionado D. Pedro José Paul, ó sus causahabientes, dentro del término antes fijado se sustanciarán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 30 de Abril de 1879.—Antonio Cala. X—1497

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de Doña Jacoba Redondo y Escorial, vecina de esta capital, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducirle con los documentos que acrediten su parentesco con la finada; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Escribano, Cabrero de Frutos. X—1499

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se creyesen con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por el Presbítero Don Juan Navarro de Ituren, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado en debida forma á contestar la demanda deducida por D. Juan Manuel Navarro de Ituren, vecino de Zaragoza, en que solicita se declare que le corresponden dichos bienes, como descendiente de varon del primer llamado al disfrute; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 28 de Abril de 1879.—Casimiro Ramos.—De su orden, Santos Serrano. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

La junta general de señores accionistas de esta Compañía, en sesion celebrada en el día de ayer, ha acordado volverse á reunir el domingo 18 del corriente, á la una y media del día, en el local de sus oficinas, calle de Atocha, núm. 63, cuarto bajo de la izquierda, para oír el informe de la Comision nombrada en la mencionada sesion para el examen de los asuntos sometidos á la deliberacion de la junta y resolver lo conveniente.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—Por el Secretario interino, José Beraza. X—1498

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria para tratar de varios asuntos pertenecientes á la misma el día 18 del corriente mes, á las tres de la tarde, en la calle de la Cruz, número 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Presidente, Joaquin de Hysern. X—1496

La Preferente.

SOCIEDAD MINERA.

En la capital de Cáceres, á 12 de Abril de 1879, ante mí, Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de ella y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, comparecen:

D. Francisco Muñoz Bello, viudo, propietario, con cédula personal núm. 722, de 9 de Diciembre último. Concorre por sí y en representacion además de

Doña María Rogelia Valadés y Fernandez, mayor de edad, viuda de D. Juan Solano Redondo, propietaria y sin profesion, vecina de Don Benito; y de

D. Luis Didier y Viet, tambien mayor de edad, casado, relojero, vecino de Almería, segun los poderes que respectivamente le han conferido para este otorgamiento.

Doña Antonia Durán Calvo, viuda de D. Francisco Estéban Gallego, propietaria y sin profesion especial, con cédula personal núm. 1.333 de 14 de Enero último.

Doña Eugenia Valiente García, viuda de D. Antonio Galan y Marcelo, propietaria y sin profesion, con cédula personal número 1.679, de 21 del pasado Febrero.

Doña Josefa García Ojalvo, sin profesion, con cédula personal núm. 1.632, de 17 de dicho Febrero, acompañada y con licencia de su esposo

D. Manuel Martinez Cuesta, Agente de negocios, con cédula personal núm. 103, de 7 de Noviembre del año anteprevisto. Este concurre además representando á

D. Manuel García Nuñez, soltero, estudiante, de 46 años, hijo de los difuntos D. Balbino García Ojalvo y su primera esposa Doña María Nuñez Oliva, cuyo cargo se le discernió por este Juzgado, segun el testimonio que lo acredita; y á

Doña Carmen Cerulia y Hernandez, mayor de edad, viuda en segundas nupcias del propio D. Balbino García Ojalvo, vecina de Baracoa, en la isla de Cuba, como madre y curadora para bienes de sus hijos habidos en dicho matrimonio, Doña Carmen y D. Balbino García Cerulia, de 19 años respectivamente, por poder que al efecto le tiene conferido.

Doña Juliana Calaff Acedo, con cédula personal núm. 1.738, acompañada y con licencia de su actual segundo esposo

D. José Velasco Rodríguez, con cédula personal núm. 4.735, ambas del 27 del dicho Febrero, comerciantes.

D. Florencio Martín y Castro, viudo, Doctor en Farmacia, con cédula personal núm. 4.117, de 24 de Diciembre anterior.

D. Ruperto García Pérez, caído, empleado cesante, con cédula personal núm. 4.640, de 17 del repetido Febrero. Representa á

D. Manuel Hernández García, soltero, de 17 años, Cadete de infantería, por virtud del discernimiento de curador para bienes del mismo que por fallecimiento de sus padres D. Pedro Hernández Sudon y Doña Mercedes García Ojalvo le formalizó el Juzgado de esta capital.

D. Juan Antonio González Fernández, casado, comerciante, con cédula personal núm. 4.435, de 24 de Enero pasado. Concorre como representante de las menores

Doña María de los Dolores Gómez Calaff, de 14 años, soltera, y

Doña María Irene Gómez Calaff, de 11 años, hijas de la comparecía Doña Juliana Calaff Acedo, habidas en su primer matrimonio con D. Eladio Gómez Membrillera, según el discernimiento que le hizo el repetido Juzgado en expediente incoado para ello.

D. Saturnino Cebrian Vivas, casado, con cédula personal número 848, de 14 de Diciembre anteproximo. Es administrador y representa á

D. Emilio Rodero y Calle, mayor de edad, ó igual estado, empleado, vecino de Madrid, por virtud de poder que le caracteriza para este acto, y

D. Diego Vibiano González Martín, casado, minero, con cédula personal núm. 4.650, de 20 del repetido Febrero.

Todos los comparecidos, á quienes doy fé conozco, mayores de edad, vecinos de esta población, donde se les han expedido sus citadas cédulas, que me exhiben y comprueban sus circunstancias, aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y los mandatarios y representantes de los menores estar en vigor los poderes y discernimientos que les caracterizan, uniéndose á continuación para acreditar su personalidad e insertar en las copias originales los especiales para ello y testimonios de los demás.

Por lo expuesto y licencia marital obtenida por los cónyuges expresados los considero con capacidad legal para formalizar esta escritura de constitución de la Sociedad minera *La Preferente*, y su reglamento, para la que dicen:

1.º Que por escritura pública otorgada ante mí en esta capital en 11 de Marzo de 1876, se formó la Sociedad minera conocida con el nombre de *La Fraternidad*, cuya constitución se hizo constar en acta que levante en el propio día, y cuya legal existencia se hizo pública, insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la escritura social, el reglamento que forma parte de ella y el acta de constitución.

2.º Que así constituida de una manera legal, y funcionando válidamente la Sociedad *Fraternidad*, acordó en sesión de 17 de Mayo de 1876 crear 41 obligaciones nominativas, privilegiadas, preferentes y de primera serie, con prohibición de aumentar su número ó crear otras nuevas, las cuales representasen el derecho á cobrar 14 rs., igual á 3 pesetas 50 céntimos, por cada tonelada de mineral fosfato de 4.000 kilogramos que se extrajera de las seis minas y sus demasías, que formaban el haber social. Garantizó su pago con todo el mineral que pudiesen producir las minas y sus demasías; se estipuló que se pudiera hacer efectiva por la vía ejecutiva; se acordó que las 41 obligaciones fuesen emitidas en favor de los accionistas en justa proporción á la participación que cada uno tuviera en la Sociedad, y que fuesen transmisibles por endoso.

3.º Que habiendo considerado oportuno consignar en escritura pública el gravamen que creaba, y teniendo concertada la venta de la mayoría de las acciones de que constaba la Sociedad *Fraternidad* con el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, procedieron también ante mí al otorgamiento de la de 21 de Mayo de 1876, en la que despues de establecer todas las condiciones referentes y aplicables á las 41 obligaciones creadas, el Sr. Moret manifestó que las aceptaba, y se comprometía á cumplirlas, así como á imponer el referido gravamen á los que de él pudiesen adquirir las acciones si llegase á enajenarlas.

4.º Que habiéndose procedido en 22 del mismo mes de Mayo de 1876 á la emisión de las obligaciones, en cumplimiento y fiel observancia de lo acordado, se verificó á favor de las personas siguientes:

D. Francisco Muñoz Bello una obligación señalada con el número 1.

Doña María Rogelia Valadés y Fernández, dos, con los números 2 y 3.

Doña Antonia Durán Calvo, una, con el núm. 4.

Doña Eugenia Valiente García, otra, con el núm. 5.

Doña Juliana Calaff Acedo é hijas, otra, con el núm. 6.

D. Emilio Rodero Calle, otra, con el núm. 7.

D. Luis Didier y Viet, Doña Eugenia Valiente García y Don Diego Vibiano González, otra por terceras partes, ó sea una tercera á cada uno, con el núm. 8.

D. Antonio Concha y Cano, D. Santos Criado Rojo y Don Florencio Martín y Castro, otra por iguales partes, ó sea una tercera parte á cada uno, señalada con el núm. 9, sin que sean objeto de esta asociación las de los dos primeros.

D. Antonio Concha y Cano, D. Santos Criado Rojo y Don Florencio Martín y Castro, otra por partes iguales, ó sea una tercera parte cada uno, señalada con el núm. 10, sin que como queda dicho formen tampoco parte de la presente las de los dos primeros.

D. Manuel Hernández García, D. Balbino García Ojalvo y Doña Josefa García Ojalvo, otra acción por partes iguales, ó sea una tercera parte á cada uno, señalada con el núm. 11; habiendo recaído la tercera parte de D. Balbino García Ojalvo por su óbito en los tres nombrados sus hijos D. Manuel García Nuñez, habido en su primer matrimonio, Doña Carmen y Don Balbino García Cernilia, de su segundo consorcio.

5.º Que perteneciendo á los comparecientes y sus representantes en la proporción dicha las nueve acciones y dos tercios de las 41 referidas obligaciones, han resuelto constituirse en Sociedad para su administración y negociación, bajo las siguientes

BASES.

1.º El nombre de la Sociedad será *La Preferente*; sus objetos, la administración y negociación de todos los derechos á su favor establecidos por la escritura de 21 de Mayo de 1876; su duración, el tiempo que existan referidos derechos; su domicilio, esta capital.

2.º La representación legal de la Sociedad corresponderá á ella misma en primer término, y por su delegación al Presidente, que gozará de facultades para representarla ante toda clase de Autoridades, ya sea en juicio ó fuera de él.

3.º El capital social lo forman las nueve obligaciones y dos tercios emitidas en la forma y á favor de las personas presentes y representadas que se enumeran en el párrafo cuarto, las cuales se valoran en 4.000 rs., ó 4.000 pesetas, cada acción,

que las da en junto á las nueve y dos tercios el de 38.666 rs. 66 céntimos, ó 9.666 pesetas 66 céntimos, y una caja de hierro para guardar caudales, valorada en 500 rs. ó 425 pesetas.

4.º De las utilidades que produzcan las nueve obligaciones y dos tercios, deducidos los gastos, se aplicará el 40 por 100 á la formación de un fondo de reserva, y el resto se distribuirá entre los socios cada tres meses, en justa proporción á la participación que cada uno tuviere. El fondo de reserva ascenderá a la suma de 25.000 pesetas, pudiendo acordarse por la junta general su aumento, pero no su minoración.

5.º Podrá acordarse también por la junta general la formación de un fondo de previsión, cuyo importe y aplicación será determinado por la misma.

6.º Todas las obligaciones son iguales, representan los mismos derechos, y sus dueños gozan de idénticas facultades y deberes.

7.º Las obligaciones están divididas en terceras y cuartas partes, pero podrán subdividirse en la forma que la Sociedad acuerde, emitiéndose cuando se varíe la división nuevas cédulas que esten de acuerdo con la que se efectúe.

8.º Las obligaciones estarán cortadas de un libro talonario, llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Sociedad, el número total de ellas, el correlativo de cada una, el nombre del socio á que pertenezca, el de las minas sobre cuyo fosfato pesa el gravamen, el importe del mismo por cada tonelada y los dividendos repartidos.

9.º La transmisión de las obligaciones se efectuará por endoso, siendo requisito preciso para que sea valedero que se tome razón en los libros de la Sociedad, y se haga constar en la lámina respectiva.

10.º Cada tercera parte de acción representará un voto en las deliberaciones de la Sociedad, debiendo hacerse representar ante ella por una misma persona los conductos de una tercera parte. No gozarán de capacidad para ser apoderados ó representantes los que no tengan participación en la Sociedad, excepción hecha de los que ahora lo son.

11.º Las obligaciones que llegasen á pertenecer á menores de edad, ó personas que no tengan la libre administración de sus bienes, no tendrán voto, estando sin embargo y á pesar de ello obligados sus dueños á cumplir los acuerdos de la Sociedad.

12.º La falta de pago de los dividendos pasivos da derecho á la Sociedad para vender los títulos del socio deudor, anulándose estos y expidiéndose otros nuevos á favor del adquirente. El producto que se obtenga de la venta se aplicará á la cuenta del socio expropiado, abonándosele el excedente si lo hubiere, y pudiendo reclamarle el déficit si existiese.

13.º Se entenderá que ha habido falta de pago para los efectos de la base anterior, cuando el socio habido en esta capital hubiese sido requerido dos veces por escrito y con intervalo de 15 días, y el ausente lo hubiere sido por medio del *Boletín oficial* y término de 30 días.

14.º La Sociedad en primer término y los socios en segundo lugar tendrán derecho para adquirir por el tanto cualquier participación que se trate de vender á persona que no tenga ninguna. Este derecho será ejercitable dentro de ocho días, contados desde que se solicite la toma de razón exigible según la base 9.º

15.º Por el simple hecho de adquirir participación en la Sociedad, quedan sometidos los adquirentes á las condiciones de esta escritura y reglamento y á los acuerdos que la misma tome válidamente.

16.º Para que sean válidos los acuerdos de la junta general, es preciso que en primera convocatoria estén representadas en ella la mitad más una de las obligaciones. En segunda convocatoria no se exige número, y en uno y otro caso los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

17.º Se exceptúan los que tengan por fin variar esta escritura ó su reglamento, para lo que se exigirá el voto conforme de las tres cuartas partes del capital social, debiéndose á más consignar en escritura pública las variaciones que se introduzcan, y cumplir respecto de ellas lo que nuestras leyes ordenen en la fecha en que se efectúen.

18.º Las facultades de las juntas generales y Directiva encargadas de la administración de la Sociedad, se determinarán en el reglamento.

19.º Las cuestiones que surjan entre los socios y entre estos y la Sociedad, serán dirimidas por Jueces árbitros nombrados uno por cada parte, y si hubiere discordia nombrarán el tercero el Presidente de esta Audiencia, los de las Salas civil y criminal por su orden, en defecto de aquel, y á falta de los tres el Juez de primera instancia.

20.º Lo estipulado en las bases 10 y 11 no alcanza ni á los menores que en la actualidad tienen participación en la Sociedad, ni á sus guardadores y representantes legítimos.

21.º La Sociedad se constituirá en la forma que estatuye el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y el Presidente dentro de 15 días, contados desde la constitución, presentará al Gobierno civil de la provincia una copia autorizada de esta escritura y del reglamento que forma parte de ella, cuidando de que se publiquen una y otro en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y de que se practique lo dispuesto en el art. 4.º de referida ley.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

LA PREFERENTE.

Artículo 1.º Todos los socios deben tener en esta capital persona que les represente, adornada de las condiciones exigidas en la base 10: el que no la tuviere se entiende que renuncia al derecho de tomar parte en las deliberaciones de las juntas.

Art. 2.º Todos tienen el deber de desempeñar los cargos que la Sociedad les confiera. Sólo serán desentonces renunciabiles en el caso de reelección.

De las juntas generales.

Art. 3.º Tendrán las juntas generales el carácter de ordinarias y extraordinarias, celebrándose las primeras en la mitad última del mes de Diciembre de cada año, y las segundas siempre que lo acuerde la Directiva ó lo soliciten socios que representen la tercera parte del capital social.

Art. 4.º Cuando en primera citación no se reuniera el número exigido en la base 16, se hará una segunda para 15 días despues.

Art. 5.º Compete á las juntas ordinarias la aprobación de los presupuestos, el exámen de cuentas, el nombramiento de la Directiva y la resolución de cuantos asuntos consideren los socios oportuno proponer y tratar. Los extraordinarios se limitarán á tomar acuerdo sobre el particular ó particulares para que expresamente hubieren sido convocadas.

De la Junta directiva.

Art. 6.º Se compondrá la Junta directiva de un Presidente, dos Vocales, uno de los que por elección de la general desempeñará el cargo de Vicepresidente, un Secretario Interventor y un Depositario.

Art. 7.º Sólo podrán ser elegidos para formar parte de la Junta directiva los que sean propietarios de una tercera parte de obligación por lo ménos, cesando en sus cargos los que estándolos desempeñando se quedaren por cualquier motivo sin dicha participación.

Art. 8.º Si no residieren en esta población personas adornadas de las condiciones exigidas para formar parte de la Junta directiva, la general podrá elegir libremente.

Art. 9.º Cuando el número de socios no excediese de seis, formarán todos la Junta directiva, designando por elección el cargo que cada cual deba desempeñar. Si quedare reducido á dos, el mayor partícipe desempeñará el cargo de Presidente y el menor el de Secretario.

Art. 10.º La Junta directiva tomará los acuerdos por mayoría relativa, siendo precisa la asistencia de tres de sus miembros, por lo ménos, y emitiendo cada uno un voto, cualquiera que sea la participación en la Sociedad.

Art. 11.º Le compete la administración, desenvolvimiento y mejora de los intereses sociales dentro del fin de la Sociedad y de los acuerdos tomados por la junta general; hacer efectivos los dividendos pasivos; distribuir los activos; declarar la caducidad de las participaciones y nombrar todos los empleados.

Del Presidente.

Art. 12.º Al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, como representante de la Sociedad, le compete defender sus derechos en juicio y fuera de él, convocar las juntas general y Directiva, presidir sus sesiones, dirigir la discusión, decidir los empates, ejecutar los acuerdos, llevar la firma, ordenar los pagos, inspeccionar la caja, suspender de empleo y sueldo á todos los empleados y guardar una de las tres llaves de la caja de fondos.

Del Secretario-Interventor.

Art. 13.º Llevará todos los libros de la Sociedad, los custodiará, así como sus documentos, intervendrá cuanto se cobre y pague, así como las transmisiones que se efectúen de las obligaciones, formará el cuadro mensual del movimiento que ocurra y conservará una de las tres llaves que debe tener la Caja.

Del Depositario.

Art. 14.º Tendrá á su cargo la custodia y conservación de fondos y una de las tres llaves de la Caja; pagará los libramientos, recibirá el importe de los cargámenes y rendirá las cuentas de la Sociedad.

ADVERTENCIA LEGAL.

La hago á los otorgantes de la obligación de presentarse en la oficina liquidadora dentro de 30 días para el pago del derecho real correspondiente, bajo las penas establecidas.

Así lo dicen, otorgan y firman los que saben, haciéndolo por sí y á ruego de Doña Eugenia Valiente García, que no escribe, los testigos idóneos para serlo D. Francisco Serrano Bustamante y Luis Santillana y Santos, vecinos de esta población; habiendo yo leído íntegramente á todos en un solo acto este instrumento, enterados de que pueden también hacerlo por sí mismos; de todo cuyo contenido doy fé.—Antonía Durán.—Juliana Calaff.—Josefa García.—F. M. Bello.—Florencio M. y Castro.—Ruperto García Pérez.—Manuel Martínez Cuesta.—José Velasco.—Juan A. González.—Saturnino Cebrian Vivas.—Diego V. González.—Francisco Serrano Bustamante.—Luis Santillana y Santos.—Está signado.—Saturnino González y Celaya.

POBER.

«Número 63.—En la ciudad de Don Benito, á 9 de Mayo de 1878, ante mí D. Antonio Gallardo y Torrejon, Licenciado en Derecho civil y canónico, en ejercicio, Notario de esta ciudad, mi vecindad, y del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, presentes los testigos que serán mencionados, comparecen:

Doña María Valadés y Fernández, de 50 años de edad, viuda de D. Juan Solano Redondo, propietaria y vecina de esta ciudad, cuyas circunstancias aparecen consignadas en la cédula personal que exhibe y le devuelve, expedida por el Alcalde de esta población con fecha 6 de Octubre último, marcada con el núm. 49, asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y en mi concepto con capacidad legal para otorgar, libre y espontáneamente dice:

Que da y confiere poder bastante á D. Francisco Muñoz Bello, mayor de 40 años, de estado viudo, vecino de la capital de Cáceres, Escribano del Juzgado de Hacienda de la misma, para que en union de los demás interesados y partícipes en el canon de 3 pesetas y 50 céntimos, impuesto sobre cada tonelada de fosfato que se extraiga de las seis minas y sus demasías que pertenecieron á la Sociedad *Fraternidad*, fundada en dicha capital de Cáceres por escritura de 11 de Marzo de 1876, constituya otra con las cláusulas y condiciones que crea conveniente para intervenir, cobrar y aplicar el producto de dicho canon que debe satisfacer el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, ó quien haya su representación ó derechos, como comprador ó cesionario de las acciones que le constituyeron al crearla, y para cuanto sea anejo é incidente á dicho asunto, sin limitación ni reserva alguna; obligándose á respetar cuanto en el orden expresado practique el mandatario, que aprueba de antemano.

Así lo dice y otorga, siendo testigos Pedro Quirós y Pozos y Cándido Cerratos y Fernández, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican, y firma la señora otorgante y el testigo Cándido Cerratos, que lo verifica por sí y á nombre del otro testigo, que manifiesta no saber.

De todo lo cual, del conocimiento, profesion y vecindad de la referida señora otorgante, yo el Notario doy fé.—María Valadés.—Cándido Cerratos.—Signado.—Licenciado Antonio Gallardo.

Y á requerimiento de la señora otorgante y para su mandatario D. Francisco Muñoz Bello, libro, signo y firmo esta primera copia en este pliego del sello 6.º, marcado con el número 119.237, día de su otorgamiento, quedando su original con el que concuerda en mi protocolo corriente, y anotada esta saca.—Signado.—Licenciado Antonio Gallardo.

Los infrascriptos Notarios del Colegio de Cáceres, distrito notarial de Don Benito, legalizamos el signo, firma y rúbrica del Notario D. Antonio Gallardo.

Don Benito 31 de Mayo de 1878.—Signado.—Cipriano Diaz Gallardo.—Está signado.—Martin Galvez Falcon.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Cáceres.

OTRO.

Número 109.—En la ciudad de Vera, á 18 de Mayo de 1879, ante mí D. Francisco Jimenez Soto, vecino de ella y Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Granada, comparece D. Luis Didier Viet, casado, relojero, de 50 años y vecino de Almería, según consta en su cédula personal de sexta clase, expedida con el núm. 1.375 en 20 de Setiembre último, que ha exhibido y se le devuelve; y habiéndose el compareciente con la aptitud legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato expone:

Que da y confiere poder bastante á D. Francisco Muñoz Bello, vecino de Cáceres, viudo, Escribano y mayor de 40 años, para que en union de los demás interesados y participes en el cánón de 3 pesetas 50 céntimos de otra, impuesto sobre cada tonelada de fosfato que se extraiga de las seis minas y sus demasías que pertenecieron á la Sociedad *Fraternidad*, fundada en Cáceres por escritura de 11 de Marzo de 1876, constituya otra con las cláusulas y condiciones que crea convenientes para intervenir, cobrar y aplicar el producto de dicho canon que debe satisfacer el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast ó quien haya su representación ó derechos, como comprador ó cesionario de las acciones que las constituyeron al crearla, y para cuanto sea anejo é incidente á dicho asunto, sin limitacion ni reserva alguna, obligándose á respetar cuanto en el orden expresado practique el señor mandatario, que aprueba de antemano.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos presentes, que lo son Teodoro Peña Paris y Andrés Zapata Carmona, de estos vecinos, sin tacha para serlo. Y renunciando los concurrentes al derecho de leer por sí mismos este instrumento, lo verifico yo íntegramente y lo apruebo.

De todo su contenido, del conocimiento, profesion y vecindad del otorgante, doy fé.—Luis Didier.—Teodoro Peña.—Andrés Zapata.—Está mi signo.—Francisco Jimenez Soto.

Es copia literal de la matriz, que escrita en un pliego del sello 11.º, núm. 2.414.775, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos á que me remito, dejando anotada esta saca que expido en este pliego del sello 6.º á petición del otorgante; y en fé de ello lo signo y firmo en Vera día de su fecha.—Signado.—Francisco Jimenez Soto.

Los infrascritos Notarios, vecinos de esta ciudad, correspondiente al distrito de Granada, legalizamos el signo, firma y rúbrica del Notario que antecede D. Francisco Jimenez.

Dada y signada sin llevar el sello correspondiente por no haberlos en este distrito, por cuya razon el primero de los Notarios autorizantes se reserva 3 pesetas para inutilizar uno, luego que se reciban de la Junta en Vera á 3 de Junio de 1878.—Signado.—Juan J. Nuñez.—Está signado.—Manuel Zamora.

TESTIMONIO.

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de esta capital y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia.

Doy fé que por mí convecino D. Manuel Martínez Cuesta, con cédula personal, se me ha exhibido un testimonio librado en esta poblacion el 6 de Marzo de 1877 por el Escribano que fué de este Juzgado D. José Pons y Gomez, el cual comprende y me designa para testimoniar el siguiente

Discernimiento.—En la villa de Cáceres, á 5 de Marzo de 1877, el Sr. D. Ramon Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido; habiendo visto este expediente, instruido á instancia del menor D. Manuel Nemesio Garcia Nuñez, de 15 años de edad, sobre nombramiento de curador *ad bona* á favor de su tío Don Manuel Martínez Cuesta de esta vecindad, casado y mayor de edad, ante mí el infrascrito Escribano dijo que debía discernir y discernir á D. Manuel Martínez Cuesta, de esta vecindad, el cargo de curador de su sobrino D. Manuel Nemesio Garcia Nuñez, de 15 años de edad y que habita en su compañía, entendiéndose curador *ad bona* y frutos por pension, según se ha solicitado, confiriéndole las facultades en derecho necesarias para su mejor desempeño, y mandando se le facilite de este auto el testimonio ó testimonios que solicitare para los usos que le convengan.—Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—Roman Rodriguez.—José Pons.—Corresponde á la letra con su original á que me refiero y devuelvo al exhibente.

Para que conste, quedando nota en mi libro indicador, pongo el presente que signo y firmo en un pliego sello 10.º, número 101.541, en Cáceres á 12 de Abril de 1879.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

OTRO.

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de esta capital y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia.

Doy fé que por D. Manuel Martínez Cuesta, mi convecino, con cédula personal, se me ha exhibido para testimoniar el siguiente

Poder.—Núm. 71.—En la ciudad de Baracoa, á 28 de Setiembre de 1876, ante mí el Bachiller D. Manuel de Tapia, Notario público de la Excmo. Audiencia de la Isla y encargado interinamente de la Notaria que desempeñaba D. Mariano Albaladejo y de los testigos que al final nombraré, comparece Doña Carmen Cerulia y Hernandez, natural y vecina de esta ciudad, de 32 años de edad, sin profesion y de estado viuda, teniendo la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura por razon de su edad y no estar sujeta al poder de otro ni á interdiccion civil según en el acto manifiesta; así como por hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales, lo cual observo yo el Notario, y dice: que en su calidad de tutora de sus menores legítimos hijos Doña Carmen y D. Balbino Garcia Cerulia, según lo acreditan las diligencias actuadas en este Juzgado, con el fin de obtener dicho nombramiento, como en efecto lo obtuvo y lo acredita el auto del tenor siguiente:

Baracoa 2 de Mayo de 1876.

Vista la instancia que precede, presentada por Doña Carmen Cerulia, viuda de Ojalvo, y la subsiguiente notificacion en comparecencia judicial para ejercer la tutela y curaduría de sus menores hijos impúberes Doña Carmen y D. Balbino Garcia Cerulia, se le discernir el cargo en debida forma á la citada Doña Carmen Cerulia, viuda de Garcia Ojalvo, para que como tutora cuide de las personas y bienes de sus menores legítimos hijos ya citados Doña Carmen y D. Balbino, la primera de tres años de edad y el segundo de dos; y se le confiere amplio poder y facultad cumplida para que los defienda en todos sus pleitos, causas y negocios que al presente tengan y en lo sucesivo se les ocurran con todas clases de personas, á cuyo fin haga y practique cuanto sea necesario, por sí, ó por medio de apoderado; pues para todo y cuanto más sea necesario interpone el Juez que provea la Real jurisdiccion ordinaria que ejerce.

Tómese razon de este discernimiento en el registro del Juzgado con arreglo al art. 1.271 de la ley de Enjuiciamiento civil, y facilítense á la interesada los testimonios que pidiere de este auto para los usos que crea conveniente.—Agustín Soler.—Mariano Albaladejo.

Conforme á su original, á que me remito.

En consecuencia da y confiere todo su poder amplio, cumplido, especial y bastante cuanto por derecho se requiere y ne-

cesario sea, á D. Manuel Martínez Cuesta, mayor de edad y vecino de Cáceres, para que enajene las acciones ó participacion que en las minas de fosfato de la provincia de Cáceres tienen sus hijos ya citados como legítimos herederos de su difunto padre D. Balbino Garcia Ojalvo, autorizándole expresamente para que practique cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias para ello, pudiendo celebrar conciliaciones, transacciones, demandar en juicio y contestar demandas, siguiendo estas por todos sus trámites hasta dictar sentencia, que si fuere favorable consentira, y si perjudicial apelará para ante quien correspondiera, recusando Jueces, Magistrados y Escribanos si así lo exigiere la defensa de sus pupilos, pudiendo percibir el producido ó precios de la venta, el cual me entregará ó remitirá para imponerlo en la forma que viere ser más conveniente á los menores, facultándole expresamente para que pueda sustituir este poder en persona de su confianza, dándole desde ahora para siempre por válido y estable todo cuanto con sujecion estricta á este poder practicare, obligándose y obligando á mis pupilos á estar y pasar por ello en todo tiempo.

Así lo otorga la referida Doña Carmen Cerulia y Hernandez, que conozco, á mi presencia y á la de los testigos D. Miguel Jimenez de Castro y D. Rafael Rigal, mayores de edad y de este vecindario; firmando todos: advertidos del derecho que cada cual tiene á leer por sí este documento, lo renunciaron, expresando sus deseos de que yo lo lea, y leído por mí á todos íntegra y detenidamente en un solo acto, continuando este, manifestaron quedar bien enterados y conformes con lo que resulta; y yo el Notario doy fé de cuanto en esta escritura se contiene.—Carmen Cerulia.—Como testigo, Miguel Jimenez de Castro.—Como testigo, Rafael Rigal.—Signado.—Ante mí, Bachiller Manuel de Tapia.

Doy fé que esta copia ha sido sacada á la letra de la escritura original que corre bajo el núm. 71 del protocolo general que se forma en el corriente año por la Notaria que desempeñaba D. Mariano Albaladejo, á mi accidental cargo.

Y para entregar á Doña Carmen Cerulia, á petición suya, expido la presente, que respecto de ella es primera, y signo y firmo en un pliego del sello 5.º en Baracoa el día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Bachiller Manuel de Tapia.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios públicos del Colegio del distrito de la Excmo. Audiencia de la Isla, con residencia en esta ciudad, damos fé que el Bachiller D. Manuel de Tapia, por quien aparece despachado el anterior testimonio, es nuestro compañero, y que el signo, firma y rúbrica que anteceden son semejantes á los que acostumbra y usa, sin que nos conste nada en contrario. Y en comprobacion signamos y firmamos la presente, que no lleva el sello de nuestro Colegio por no haberse recibido de la Habana.

Cuba Octubre 2 de 1876 años.—Signado.—Erasmus Regmifero.—Signado.—(No se entiende la firma).—V. B.—Tomás de Morales.—Tiene el sello de la Alcaldía mayor del Sur de Santiago de Cuba.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, á petición del requirente, pongo el presente, quedando nota en mi libro indicador, que signo y firmo en dos pliegos del sello 10.º, números 331.745 y siguiente, en Cáceres á 12 de Abril de 1879.—Está signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

OTRO.

«Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de esta capital, y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia.

Doy fé que por mí convecino D. Ruperto Garcia Perez, con cédula personal, se me ha exhibido un testimonio librado en esta poblacion el 6 de Agosto de 1874 por D. Lesmes Maria Acedo, Escribano que fué de este Juzgado, el cual comprende el discernimiento que me designa para testimoniar siguiente:

Discernimiento.—En la capital de Cáceres, á 5 de Agosto de 1874, el Licenciado D. Tomás Garcia Pelayo, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano de este Juzgado; visto este expediente y por lo que del mismo resulta, dijo: que debía discernir y discernir á D. Ruperto Garcia Perez, de esta vecindad, el cargo de tutor y curador para bienes de los menores D. Manuel y D. Felipe Hernandez Garcia, confiriéndole amplio poder y facultades para que en desempeño de su cargo los alimente, eduque y les dé carrera con arreglo á su clase y circunstancias, entendiéndose frutos por pension, para que se apodere de los bienes muebles, semovientes y raíces, créditos y acciones que por cualquier concepto les correspondan ó puedan en lo sucesivo corresponderles, y los administre por sí ó por personas que merezcan su confianza, procurando su conservacion, mejora y aumento, arrendando las raíces á las personas que mejor le pareciere y del modo que sea más conveniente; para que perciba y cobre las cantidades que pertenecieren ó pudieren pertenecer á los expresados menores, cualquiera que sea la causa de donde procedan, dando recibo de lo que percibié y cobrase, cartas de pago, finiquitos y demás resguardos que le sean pedidos; para que tome cuentas á las personas que deban rendirlas, las apruebe ó deduzca contra ellas los agravios que sean conducentes; para que haga y practique lo demás que sea necesario en beneficio de dichos menores y la mejor administracion de sus bienes y hacienda; y finalmente para que los defienda en cuantos negocios judiciales ó extrajudiciales les ocurran, haciendo y practicando todo cuanto á este fin le parezca conducente, y valiéndose para mejor lograrlo del consejo y direccion de personas instruidas que puedan dársele en lo que por sí mismo no alcance, con todo lo demás que por sí harian los menores si se hallaren con edad competente; pues para todo le concede las más amplias facultades, y asimismo la de que pueda en virtud de este cargo conferir poderes parciales de su cuenta y riesgo las veces que sean necesarias, revocando unos apoderados y nombrando otros á su eleccion, con causa ó sin ella; aprobando su señoría para su mayor validez y firmeza cuanto en virtud de las expresadas facultades practicase en beneficio de dichos menores por sí ó por sus apoderados.

Y mandó se facilite al D. Ruperto Garcia Perez el testimonio ó testimonios que solicitare de este discernimiento, para hacer constar cuanto en el mismo se expresa, poniéndose otro en el correspondiente Registro de este Juzgado.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Tomás Garcia Pelayo.—Ante mí, Lesmes M. Acedo.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, quedando nota en mi libro indicador, pongo el presente en este pliego sello 10.º, núm. 331.750, que signo y firmo en Cáceres á 12 de Abril de 1879.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

OTRO.

«Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de esta capital y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia.

Doy fé que por mí convecino D. Juan Antonio Gonzalez y Fernandez, con cédula personal, se me ha exhibido un testimonio librado por mí como Escribano del Juzgado el 6 de

Marzo de 1876, el cual comprende y me designa para testimoniar el discernimiento siguiente:

Discernimiento.—En la capital de Cáceres, á 4 de Marzo de 1876, el Sr. D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano de este Juzgado, visto este expediente y por lo que del mismo resulta, dijo: que discernir á D. Juan Antonio Gonzalez y Fernandez, de este domicilio, el cargo de tutor para bienes de las menores Doña María de los Dolores y Doña María Irene Gomez Calaff, de 11 y 8 años de edad respectivamente, hijas del finado D. Etadio Gomez Membrillera y de Doña Juliana Calaff, confiriéndole amplio poder y facultades para que en desempeño de su cargo las alimente y eduque con arreglo á su clase y circunstancias, entendiéndose frutos por pension; para que se apodere de todos sus bienes, sean de la clase que quieran y que por cualquier concepto le correspondan ó puedan pertenecer en adelante, administrándolos por sí ó por personas que merezcan su confianza, procurando su conservacion, mejora y aumento, arrendando los inmuebles, con lo demás indispensable para esta facultad; para que perciba y cobre las sumas que corresponden á las menores, cualquiera que sea su procedencia, dando los oportunos resguardos y demás que le exijan; para que tome cuenta á quien en tal concepto deba darlas, aprobándolas ó impugnándolas según proceda, y practicando en fin todo cuanto sea necesario en beneficio é intereses de las menores y la mejor administracion de sus bienes, valiéndose al efecto del dictamen ó consejo de personas idóneas.

Por último, las ayude y defienda en cuantos asuntos judiciales y extrajudiciales se las ofrezca y en que tengan interés, presentando al efecto escritos y haciendo las demás diligencias que exigen estos juicios, pudiendo conferir poderes á Procuradores para los casos en que por sí no pueda representarlos, revocando unos nombramientos y haciendo otros nuevos, entendiéndose todo bajo su responsabilidad; y mandó que de este discernimiento se den al tutor los testimonios que pidiere, á los efectos conducentes.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Roman Rodriguez.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito y devuelvo al exhibente.

Y para que conste, quedando nota en mi libro indicador, pongo el presente, que signo y firmo en este pliego sello 10.º, número 331.744, en Cáceres á 12 de Abril de 1879.—Está signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

PODER.

Registro núm. 1.366.—En la villa de Madrid á 18 de Mayo de 1878, ante mí D. Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se dirán, comparece: D. Emilio Rodero de la Calle, de 32 años de edad, casado, empleado en el Banco de España, vecino de esta villa, y habitante en la calle del Escorial, núm. 14, piso 2.º, izquierda, cuyas circunstancias aparecen de la cédula personal de 5.ª clase que presenta, núm. 7.979, del distrito de la Universidad.

Asegurando que reúne la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, dice que confiere poder á D. Saturnino Cebrian y Vivas, casado, mayor de edad, vecino de Cáceres, para que en union de los demás interesados y participes en el cánón de 14 rs., ó 3 pesetas y 50 céntimos de otra, impuesto sobre cada tonelada de fosfato que se extraiga de las seis minas y sus demasías que pertenecieron á la Sociedad *Fraternidad*, fundada en Cáceres por escritura de 11 de Marzo de 1876, constituya otra con las cláusulas y condiciones que crea convenientes para intervenir, cobrar y aplicar el producto de dicho canon que debe satisfacer el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, ó quien haya su representación ó derechos, como comprador ó cesionario de las acciones que la constituyeron al crearla, y para cuanto sea anejo é incidente á dicho asunto, sin limitacion ni reserva alguna; obligándose á respetar cuanto en el orden expresado practique el mandatario, que aprueba de antemano.

Tal es el mandato que solemniza y firma con los testigos instrumentales sin excepcion D. Juan Bautista de España y D. Julio Garcia, de esta vecindad.

Habiendo renunciado los concurrentes al derecho de leerle, lo hago yo el Notario; y de todo, así como del conocimiento del otorgante, doy fé.—Emilio Rodero.—J. Bautista España.—Julio Garcia.—Signado.—Juan Zozaya.

Es primera copia de su matriz, obrante en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y para uso del apoderado, á instancia del otorgante, la signo y firmo en este pliego, sello 6.º, en Madrid dicho día.—Signado.—Juan Zozaya.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Juan Zozaya.

Madrid 19 de Mayo de 1878.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Signado.—Juan Vivó.

Es primera copia de su matriz, con que está conforme, y que en sello correspondiente obra en mi protocolo corriente con el núm. 91 de orden, á que me remito, y á cuyo margen anoto esta data.

En fé de ello, á petición de todos los otorgantes y para uso de la Sociedad, la signo y firmo en 13 pliegos, el de la cabeza sello 1.º, núm. 14.097, y los restantes del 11.º, números desde el 1.840.101 al 1.840.112 inclusivos, rubricando todas las hojas, en Cáceres día de su otorgamiento.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Ha satisfecho la Sociedad minera *La Preferente* 48 pesetas 96 céntimos por el ½ por 100 de 9.691 pesetas 66 céntimos, capital aportado a la misma por los señores que expresa la precedente escritura, según carta de pago núm. 66, expedida con esta fecha, y además una peseta 22 céntimos por premio de liquidacion y exámen.

Cáceres y Abril 18 de 1879.—Luis Rubio Sanchez.—Señalado.—Liquidacion del derecho de hipotecas de Cáceres.

ACTA.

En la capital de Cáceres, á 12 de Abril de 1879, ante mí D. Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de ella, y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, comparecen:

D. Francisco Muñoz Bello, viudo, propietario, con cédula personal núm. 722, de 9 de Diciembre último. Concorre por sí y en representacion además de

Doña María Rogelia Valadés y Fernandez, mayor de edad, viuda de D. Juan Solano Redondo, propietaria y sin profesion, vecina de Don Benito, y de

D. Luis Didier y Viet, tambien mayor de edad, casado, relojero, vecino de Almería, según los poderes que respectivamente le han conferido para este otorgamiento.

Doña Antonia Durán Calvo, viuda de D. Francisco Estéban Gallego, propietaria y sin profesion especial, con cédula personal núm. 1.333, de 14 de Enero último.

Doña Eugenia Valiente Garcia, viuda de D. Antonio Galan

Marcelo, propietaria y sin profesion especial, con cédula personal núm. 1679, de 21 del pasado Febrero.

Doña Josefa García Ojalvo, sin profesion, con cédula personal núm. 1632, de 17 de dicho Febrero, acompañada y con licencia de su esposo.

D. Manuel Martínez Cuesta, agente de negocios, con cédula personal núm. 103, de 7 de Noviembre del año anteproximo. Este concurre además representando á

D. Manuel García Nuñez, soltero, estudiante, de 16 años, hijo de los difuntos D. Balbino García Ojalvo y su primera esposa Doña María Nuñez Oliva, cuyo cargo se le discernió por este Juzgado segun el testimonio que lo acredita, y á

Doña Carmen Cerulia y Hernandez, mayor de edad, viuda en segundas nupcias del mismo D. Balbino García Ojalvo, vecina de Baracoa, en la isla de Cuba, como madre y curadora para bienes de sus hijos habidos en dicho matrimonio, Doña Carmen y D. Balbino García Cerulia, de 19 años respectivamente, por poder que al efecto le tiene conferido.

Doña Juliana Calaf Acedo, con cédula personal núm. 1.738, acompañada y con licencia de su segundo esposo D. José Velasco Rodríguez, con cédula personal núm. 1.733, ambas del 27 de dicho Febrero, comerciantes.

D. Florencio Martín y Castro, viudo, Doctor en Farmacia, con cédula personal núm. 1.117, de 24 de Diciembre anterior.

D. Ruperto García Perez, casado, empleado cesante, con cédula personal núm. 1.640, de 17 del repetido Febrero. Representa á

D. Manuel Hernandez García, soltero, de 17 años, Cadete de infantería, por virtud del discernimiento de curador para bienes del mismo que por fallecimiento de sus padres D. Pedro Hernandez Sudon y Doña Mercedes García Ojalvo le formalizó el Juzgado de esta capital.

D. Juan Antonio Gonzalez Fernandez, casado, comerciante, con cédula personal núm. 1.425, de 24 de Enero pasado. Concurre como representante de las menores

Doña María de los Dolores Gomez Calaff, de 14 años, soltera, y

Doña María Irene Gomez Calaff, de 11 años, hijas de la comparecida Doña Juliana Calaf Acedo, habidas en su primer matrimonio con D. Estadio Gomez Membrillera, segun el discernimiento que le hizo el repetido Juzgado en expediente incoado para ello.

D. Saturnino Cebrian Vivas, casado, con cédula personal núm. 843, de 14 de Diciembre anteproximo. Es Administrador, y representa á

D. Emilio Rodero y Calle, mayor de edad, é igual estado, empleado, vecino de Madrid, por virtud del poder que le caracteriza para este acto, y

D. Dego Vibiano Gonzalez Martin, casado, minero, con cédula personal núm. 1.660, del 20 del repetido Febrero.

Todos las comparecidos, á quienes doy fé conozco, mayores de edad, vecinos de esta poblacion, donde se les han expedido sus referidas cédulas que me exhiben y comprueban sus circunstancias, y cuyas respectivas representaciones ó testimonios de los poderes de los mandatarios y de los discernimientos de los curadores se hallan unidos en la escritura que acaban de autorizar ante mí de Sociedad minera titulada La Preferente, omitiéndose reproducirlos en la presente por quedar en aquella justificadas, dicen:

Que queda constituida la Sociedad minera La Preferente, compuesta de las nueve y dos tercios de obligaciones nominativas, privilegiadas, preferentes de primera serie que á los mismos y sus representantes pertenecen de las 11 de dicha clase que se emitieron en la fecha y forma que se determina en el párrafo cuarto de la escritura social.

Y á fin de hacerlo constar así con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 al requerimiento de los mismos levanto la presente acta, que firman los que saben, haciéndolo por sí y á ruego de Doña Eugenia Valiente García, que no escribe, los testigos sin excepcion para serlo D. Francisco Serrano Bustamante y Luis Santillana y Santos, vecinos de esta poblacion, habiéndola yo leído íntegramente á todos en un solo acto, enterándoles de que pueden tambien hacerlo por sí mismos, de todo cuyo contenido doy fé.—Antonia Duran.—Juliana Calaff.—Josefa García.—F. M. Bello.—Florencio M. y Castro.—Manuel Martínez Cuesta.—José Velasco.—Ruperto García Perez.—Juan A. Gonzalez.—Saturnino Cebrian Vivas.—Diego V. Gonzalez.—Luis Santillana y Santos.—Francisco Serrano Bustamante.—Está signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

El acta preinserta concuerda fielmente con su original, obrante en mi protocolo corriente, con el núm. 92 de orden, á cuyo pie anoto esta copia que á instancia de todos los comparecidos y para uso de la Sociedad expido en dos pliegos del sello 40.º, marcados con los números 352.131 y 352.133, cuyas hojas rubrico. En fé de ello yo signo y firmo en Cáceres, dia de su fecha.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya. X—1500

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'87 á 13'42 pesetas la arroba, y á 1'75 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'60 la libra, y á 1'20 el kilogramo.

Focino suizo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'62 á 1'69 el kilogramo.

Idem franco, de 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 1'65 á 1'68 el kilogramo.

Jamon de 35 á 35 pesetas la arroba, de 1'22 á 1'33 la libra, y de 1'67 á 1'68 el kilogramo.

Par de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 1'15 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'86 el kilogramo.

Aroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'83 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.

Cok, de una peseta la arroba, y á 0'99 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'02 á 1'20 el kilogramo.

Patatas, de 2'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'24 el kilogramo.

Acacia, de 12 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'32 á 1'42 el decálitro.

Vino, de 0'50 á 0'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 1'55 á 0'50 el decálitro.

Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'61 á 8'33 el decálitro.

Trigo, precio medio, á 17'42 pesetas la fanega, y á 31'52 el hectólitro.

Cebada precio medio, á 9'73 pesetas la fanega, y á 17'61 el hectólitro.

Nora. Precio designadas en el dia de ayer.—Vacas, 142.—Corderos, 583.—Terneros, 61.—Total, 797.

Se pasan en libras... 30.691.—Idem en kilogramos... 36.862.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernandis, Viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 8, DIA 9. Rows include Renta perpétua al 2 por 100, Deuda amortizable, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Jerez, Lérida, Mérida, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 2 por 100 amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 48'05. París, á 8 dias vista, franc. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Mayo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 10 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 9 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Gijón, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Gerona, Logroño y Pamplona.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Conferencia agrícola de mañana domingo se halla á cargo de D. Mariano Frias y Casado, Ingeniero agrónomo, y versará sobre este tema: Correccion de los mostos. Importancia que entraña esta cuestion en la fabricacion de vinos.

Desde hoy funcionará en el teatro Martin una compañía dramática bajo la direccion del primer actor D. Julio Fuentes, y en la cual figura como primera dama la señorita Doña María Ruiz.

Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar de la Memoria leida el 1.º de Octubre de 1878 en el Instituto de segunda enseñanza de Teruel, en la solemne inauguracion del presente curso, por D. Raimundo Canencia, Catedrático y Secretario de aquel establecimiento.

SANTOS DEL DIA.

San Antonino, Arzobispo de Florencia; San Job, Profeta, y San Martin de Loizax.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Presbíteros Naturales de Madrid.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.—La mujer del Escribano.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—De Herodes á Pilatos.—El lucero del alba.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y media.—La almoredada del diablo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—El juramento.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.